

**DERECHO Y LENGUAJE:
DE LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA A LA CONSTRUCCIÓN SOCIAL
DE LA REALIDAD**

Pablo Álvarez Galeano

Facultad de Derecho
Universidad Autónoma Latinoamericana



**DERECHO Y LENGUAJE:
DE LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA A LA CONSTRUCCIÓN SOCIAL
DE LA REALIDAD**

Pablo Álvarez Galeano

Trabajo de grado para aspirar al título de profesional en Derecho

Asesor: William Cerón González
Doctor en Filosofía

Universidad Autónoma Latinoamericana
Facultad de Derecho
Medellín
2022

Resumen

El presente trabajo de grado nace de la curiosidad por indagar acerca de la importancia del lenguaje en el derecho, así como de las experiencias adquiridas en el entorno académico y en la práctica del litigio.

La investigación adelantada se ubica primordialmente dentro del campo de la filosofía del derecho y propone una reflexión sobre la importancia de la interpretación jurídica de las palabras como elemento fundamental en la construcción de una realidad social. Para lograrlo, se revisan las nociones sobre la palabra realidad, el problema para definir el concepto de derecho y su relación con el lenguaje por medio de los problemas semánticos, y, por último, se expone la importancia de aprender a nombrar las cosas.

Para lograr los objetivos propuestos se revisaron las teorías de autores como Jürguen Habermas, Hans Georg Gadamer, Thomas Luckman y Peter L. Berger y Luis Alonso Rico Puerta, entre otros, con el fin de recopilar información que ayudara a desarrollar de manera más completa los objetivos planteados.

Se utilizó un enfoque cualitativo de tipo exploratorio y el diseño fue fenomenológico, a partir de una experiencia personal.

Palabras-clave: interpretación, realidad, construcción social, derecho, hermenéutica jurídica, lenguaje.

Abstract

This thesis is born from the curiosity to inquire about the importance of language in law, as well as the experiences acquired in the academic environment and in the practice of litigation.

The research carried out is located primarily within the field of the philosophy of law and proposes a reflection about the importance of the legal interpretation of words as a fundamental element in the construction of a social reality. To achieve this, the notions about the word reality and the problem to define the concept of law and its relationship with language through semantic problems are reviewed, and, finally, the importance of learning to name things is exposed.

To achieve the proposed objectives, the theories of authors such as Jürgen Habermas, Hans Georg Gadamer, Thomas Luckman and Peter L. Berger and Luis Alonso Rico Puerta, among others, were reviewed in order to collect information that would help develop more complete the stated objectives.

An exploratory qualitative approach was used and the design was phenomenological, based on a personal experience.

Keywords: interpretation, reality, social construction, law, legal hermeneutics, language

Prologo

El presente trabajo de grado surgió de la curiosidad por indagar acerca de la precisión de las palabras en el mundo, tratándose este trabajo como un requisito para aspirar al título de profesional en derecho, será el mundo jurídico el tema de interés.

Mediante la filosofía de derecho se concibió la oportunidad de generar reflexiones e interpretaciones que dieran cabida y lugar a las preocupaciones planteadas por el autor. Es desde esta área que se propicia y direcciona el mejor camino para desarrollar y construir, desde los pensamientos e ideas de diversos autores, el conocimiento expuesto.

La idea de esta monografía nace gracias a la preocupación de saber nombrar las cosas. Las palabras, para el autor de este trabajo, tienen poder. Es conforme a las palabras que se construye o se destruye aquello que puede ser susceptible de edificación y lo mismo acontece en el mundo jurídico a través de las normas jurídicas.

Siendo el lenguaje el medio por el cual se comunica el hombre, el derecho, requiere de saberes y manifestaciones exactas para construir una sociedad que interprete cada vez menos desde sus subjetividades y procure aplicar de manera justa y rigurosa el derecho desde la norma jurídica.

Tabla de contenido

Introducción.....	1
Capítulo I. El derecho y su relación con el lenguaje	5
Capítulo II. Nociones sobre la palabra realidad: una aproximación a la comprensión de los saberes acerca de la realidad.....	21
Capítulo III. Construcción social de la realidad a partir de la labor interpretativa de las normas jurídicas	38
Conclusiones.....	56
Referencias	59

Lista de figuras

Figura 1. Esta es la verdad	29
Figura 2. ¿Seis o nueve?	31

Introducción

El lenguaje consiste en la capacidad de expresar los sentimientos y pensamientos por medio de diferentes formas. Al comienzo de la humanidad, los hombres se comunicaban mediante señas, sonidos o balbuceos cargados de instinto. Esta comunicación primitiva fue el comienzo para el desarrollo de las civilizaciones (Yule, 2007, pp. 7-8). De la misma forma nace el derecho; en principio, como un método regulador de la conducta humana libre que se apoya en el lenguaje con el fin de transmitir a los sujetos las formas de entendimiento necesarias y las regulaciones coercitivas suficientes para el desarrollo y la integración de las normas jurídicas. Es mediante el lenguaje que se abre la posibilidad de avance de las civilizaciones en la historia de la humanidad, y su conexión con el derecho posibilita la regulación de conductas de los hombres en un Estado.

Constantemente, nos encontramos transmitiendo algún mensaje a algún receptor; en el mundo jurídico no es diferente. Algunas palabras y conceptos que son expresados en su mayoría de modo oral encuentran situaciones de ambigüedad e indeterminación (Hart, 1961, pp. 176, 186), lo que genera interpretaciones incorrectas y establece un ámbito de penumbra y aplicación incierta de los términos jurídicos.

Los mensajes y las palabras que compartimos se encuentran cargados de elementos emotivos, interrogativos, explicativos y prescriptivos, y están fundamentados tanto en las expresiones del emisor, su falta de conocimiento, su interpretación errónea de los conceptos, la voluntad conforme al poder de transmitir mensajes equivocados o, simplemente, en la subjetividad de cualquier otro motivo del emisor que podría repercutir de manera negativa en la oportunidad de recibir mensajes que carezcan de una definición unívoca, uniforme y segura, según Rico Puerta (2013, p. 431).

Las palabras, que hacen parte del lenguaje, se manifiestan mediante la comunicación y estas, a su vez, se expresan de manera simbólica, verbal o escrita. En el lenguaje escrito, la persona que redacta —el legislador, en el caso de las normas jurídicas colombianas—, por lo general, conoce de manera precisa y técnica la definición de las palabras (Vigo, 2017), de modo que las expresiones plasmadas en cualquier texto se realizan de manera clara y concisa con el beneficio de evitar interpretaciones ambiguas e indeterminadas. Es desde la situación descrita y a través del análisis realizado que produce como resultado la siguiente pregunta investigativa, ¿cómo la interpretación de las normas jurídicas puede influir en la construcción social de la realidad?

Esta monografía se encuentra fundamentada en la necesidad de precisión de las palabras debido a la complejidad del lenguaje jurídico y los tecnicismos que son empleados en el derecho, que necesitan ser explicados y desarrollados con gran exactitud para evitar confusiones e interpretaciones erróneas en contextos de reflexión y soluciones jurídicas. No obstante, cabe aclarar que para lograr este objetivo se hace hincapié en que las palabras en el derecho se encuentran permeadas de una textura abierta (Hart, 1961), como podrá verse en uno de los capítulos.

El conocimiento descrito es relevante, ya que brinda una perspectiva subjetiva — aunque válida— de la importancia que tiene atribuir el auténtico sentido y significado de las palabras que se aplican en un texto normativo en relación con la construcción social de la realidad por medio del conocimiento, mediado por el lenguaje y el derecho. Es gracias a una correcta interpretación, así como los demás elementos requeridos jurídicamente, que se logra una debida argumentación en virtud de una construcción de buenas prácticas legales, así como una adecuada enseñanza de estas.

Para dar respuesta a la pregunta planteada, se propuso como objetivo general identificar la influencia de la interpretación de las normas jurídicas en la construcción social de la realidad. Para lograr dicho objetivo se revisaron temas relacionados con la filosofía del derecho en autores como Gadamer, Habermas, Hart, Berger y Luckman, y se realizó una aproximación a las nociones acerca del concepto de la realidad social, la verdad, el derecho y su relación con el lenguaje. Para cumplir con el objetivo general se plantearon tres objetivos específicos que a su vez serán la clave del desarrollo capitular:

En el primer objetivo específico se propuso como fin identificar la relación entre derecho y lenguaje; en el segundo objetivo específico se planteó determinar algunos elementos constitutivos de la realidad desde un enfoque fenomenológico, y por último, en el tercer objetivo específico se evidenciará algunos límites del lenguaje jurídico frente a la construcción de la realidad.

En la lectura del trabajo, el lector, se encontrará con tres capítulos. En el primero, titulado “El derecho y su relación con el lenguaje”, se describirá la relación que existe entre el derecho y el lenguaje como elemento previo al entendimiento de la interpretación jurídica. En esta sección, el lector encontrará temas como el concepto de derecho, los problemas para

definir dicho concepto, una aproximación a la interpretación jurídica y los tipos de interpretación; además se expone el significado de la argumentación.

Con el fin de seguir una línea conductora y con el propósito de producir un entendimiento equilibrado a ojos del lector en cuanto a los temas desarrollados, luego de haber expuesto cortas aproximaciones sobre el derecho y el lenguaje, se determinan algunos elementos constitutivos de la realidad. Para ello, y como se verá en casi todo el texto, en cada capítulo, el conocimiento inicial descrito se encuentra apalancado en definiciones estipuladas por la Real Academia Española (RAE) para acercar al emisor a una comprensión básica y sencilla. Luego, se desglosan apartes de conocimiento que, si bien no hacen parte esencial de la carrera de derecho, son fundamentales para la comprensión holística de lo que se pretende; en ese sentido, se realizó una búsqueda sistemática que mediara con la capacidad de comprensión tanto del lector como del autor del trabajo, procurando explicar de manera sencilla y ejemplificada los saberes compartidos.

En el segundo capítulo, “Nociones sobre la palabra realidad”, se estudiaron autores como Platón, Ferrater y Fieser, entre otros, y a partir de sus percepciones se realizaron comparaciones con el ánimo de esclarecer el concepto de realidad. Así mismo, se planteó como objetivo específico determinar algunos elementos constitutivos de la realidad desde un enfoque fenomenológico que permitiera aproximar al lector, en palabras y ejemplos sencillos, al entendimiento del concepto de la realidad; un concepto que se encuentra amalgamado y permeado de confusiones junto con otras palabras como, por ejemplo, apariencia y verdad, y la diferencia entre la realidad y lo real. Este capítulo hace parte de otra serie de conocimientos no tan específicos del derecho, sino más adentrados en la filosofía y la sociología en general, pero que fueron fundamentales para el desarrollo de esta monografía.

Por último, aparece el tercer capítulo con un resumen sobre los antecedentes relatados tanto en el primer capítulo como en el segundo. Allí se procura abordar, mediante la exposición de varias obras de Gadamer, Habermas y Aguirre, la manera como se ve influenciada la construcción social de la realidad por medio del lenguaje y el derecho.

En el capítulo se evidenciarán algunos límites del lenguaje jurídico frente a la construcción de la realidad y, de manera final, se plantean ejemplos conforme a las experiencias vividas por el autor en cuanto a la información redactada, la manera como la precisión de las palabras puede derivar en consecuencias negativas en la praxis jurídica y la

responsabilidad del constituyente primario en la creación de normas jurídicas regulatorias de conductas precisas. De ahí surge la siguiente pregunta: ¿Cómo la aplicación e interpretación jurídica de las palabras puede determinar e influir en la construcción social de la realidad?

El enfoque escogido para desarrollar este trabajo fue el introspectivo-vivencial, o también llamado fenomenológico o hermenéutico, puesto que el conocimiento se construyó a partir de las interpretaciones subjetivas de una realidad social y cultural enfocada en un punto de comprensión jurídico social, atribuyéndole validez al paradigma estudiado desde la comprensión (Padrón-Guillén, 1998, p. 4). Además, permitió una mejor interpretación de la realidad, debido al énfasis entre la noción del sujeto y su subjetividad; en vez de una objetivación.

En ese orden de ideas, el enfoque cualitativo de Hernández-Sampieri *et al.* (2010, p. 9) fue la correcta elección a la conducta que determinó esta monografía, dado que la interpretación de la realidad por medio de la subjetividad responde a la naturaleza del enfoque, es decir, se determina una significación a los fenómenos en torno a las prácticas reflexivas otorgadas por personas o contextos; además, facultó el dinamismo entre los diferentes procesos de la monografía.

Capítulo I

El derecho y su relación con el lenguaje

El derecho consiste en tres reglas o principios básicos: vivir honestamente, no dañar a los demás y dar a cada uno lo suyo. Es el arte de lo bueno y lo equitativo

Ulpiano

En el capítulo primero se expondrán los problemas para definir el concepto de derecho, tomando como punto de referencia los problemas semánticos. Una vez desentrañado el resultado de las definiciones a las cuales se puede atribuir el derecho, se mostrarán los inconvenientes a los que se ve enfrentado cada operador jurídico para el estudio de esta ciencia, en cada nivel, y que es atribuido para la comprensión del derecho y su aplicación. Por último, se enunciará la relación entre el lenguaje y el derecho como antecedente al entendimiento de la hermenéutica jurídica, dejando una apertura al conocimiento de la importancia de la argumentación

Problemas para definir la palabra derecho

A lo largo del tiempo, la palabra derecho ha tenido una pluralidad de significados. En su mayoría, se ha tratado de definirla desde la filosofía, la sociología, la epistemología, las ciencias políticas y, en su más acertado contexto conforme a la aplicación de este trabajo, las ciencias jurídicas.

La RAE, entidad importante en asuntos del lenguaje, se ocupa de explicar de manera amplia las palabras y los conceptos tendientes a la lengua castellana y al español; por esta razón, dicha entidad, a partir de sus saberes y conocimientos, le otorga al concepto derecho multiplicidad de significados, sin embargo, teniendo en cuenta el tema que nos atañe, propone una descripción aproximada, que dice: “derecho es el conjunto de principios y normas, expresivos de una idea de justicia y de orden, que regulan las relaciones humanas en toda sociedad y cuya observancia puede ser impuesta de manera coactiva” (RAE, 2001).

Como puede verse, la definición que propone evoca términos que a primera vista aluden a situaciones y contextos jurídicos. Palabras como principios y normas, justicia y orden, relaciones humanas, sociedad y coactiva señalan un fin acerca de la interacción de los sujetos en la sociedad frente a sus comportamientos, lo que apunta, casi siempre, a la justicia y el orden que se intentan alcanzar mediante esta definición propuesta de una manera coercitiva como uno de los fines de un Estado.

Para ampliar la breve definición que se planteó, y conforme al estudio del derecho y sus diferentes definiciones, existen esencialmente tres problemas por medio de los cuales se podría intentar un acercamiento al concepto sobre el derecho desde un punto de vista objetivo, y son los siguientes problemas sociológicos, problemas semánticos y problemas filosóficos.

Respecto al desarrollo de esta monografía, únicamente se procederá a estudiar los problemas semánticos y una brevísima muestra de los problemas sociológicos y filosóficos, ya que los primeros son los que más relación tienen con el objetivo general que se plantea entre lenguaje y derecho.

Problemas sociológicos para definir el concepto de derecho

Es importante resaltar que existe un problema para definir el concepto de derecho desde el punto sociológico, pues este cumple una función social relevante desde el punto de vista en el cual se ubique dentro de la sociedad.

Para la sociología existen dos teorías que nacen a comienzos del siglo XX, la teoría conflictualista, que manifiesta que el derecho es innecesario dentro de la sociedad, ya que genera desorden porque parte de la base de que el hombre es bueno por naturaleza, y la funcionalista, que remarca que sin el derecho sería imposible vivir en sociedad, pues el hombre es malo por naturaleza y por lo tanto necesita de un sistema de normas que regulen su conducta.

Problemas filosóficos para definir el concepto de derecho

Los problemas para definir el derecho desde un punto de vista filosófico están relacionados con la teoría del derecho, o en la forma en que cada individuo concibe el derecho. En ese sentido, se consagran dos teorías mediante las cuales el sujeto busca el desarrollo, la interpretación y la aplicación del derecho. Por un lado, la teoría valorativa, denominada también iusnaturalismo de Kant, y, por otro, la teoría descriptiva o iuspositivismo.

Ambas son metateorías que se ubican en el estudio del metalenguaje jurídico cuyo propósito es describir, ya que si se estas teorías se encargaran del lenguaje jurídico se podría decir que se encuentran frente a las proposiciones prescriptivas; esto significa que estarían en un primer nivel de aplicación y no de estudio y descripción como originalmente pretenden.

Por último, cabe señalar que los problemas filosóficos para definir el concepto de derecho resultan útiles en el escenario de la teoría del derecho, pues también se encargan de estudiar la relación existente entre derecho y moral.

Problemas semánticos para definir el concepto derecho

Cuando nos referimos al término semántico como un problema para definir el concepto de derecho, se hace alusión a las dificultades que tiene el lenguaje con el derecho. En palabras de Sapir (1974), el lenguaje es un método exclusivamente humano que permite comunicar ideas y emociones por medio de una simbología escrita o hablada.

El lenguaje se constituye entonces como la piedra angular que permite la aplicación del derecho en la sociedad, configurando así, para el caso en concreto, no un simple lenguaje que coadyuva a la comunicación entre el hombre, sino un lenguaje normado y escrito llamado también derecho positivo, cuyo propósito se centra en la regulación de la conducta humana frente a otros hombres¹.

El lenguaje normado se forma como un límite al libre albedrío —cosas ininteligibles, según Kant— de la conducta humana, lo cual permite que la realidad que se crea en una sociedad está fundamentada en imaginarios de conductas, valores y costumbres que se encuentran legalizadas dentro de un ordenamiento jurídico legitimado.

Frente a los problemas semánticos que suscita el derecho, existen tres situaciones que relacionan el término derecho con el lenguaje para su definición: problemas de textura abierta, complejidad del lenguaje jurídico y complejidad del metalenguaje jurídico.

Textura abierta del término derecho

Como se mencionó al comienzo de este capítulo, el concepto de derecho tiene una pluralidad de significados. Es por esta complejidad que no existe un término unívoco que se refiera a él, “no hay una vasta literatura consagrada para contestar la pregunta ¿qué es química?, ¿qué es medicina? como la hay para responder a la pregunta ¿qué es el derecho?” (Hart, 1961, p. 1).

Dichos significados no solo pueden encontrarse mediante una fuente de búsqueda ordinaria, como podría ser la que de manera ortodoxa se realiza en un diccionario y como se ha visto en este trabajo de grado con la RAE, sino también dentro de la misma ciencia del derecho, de manera dogmática, con autores como Cossio, Hart, Kelsen, Santi Romano, entre otros, que le dan sentido a partir de su propio conocimiento; aun, dentro del desarrollo del derecho también existen diferentes atribuciones.

De acuerdo con lo anterior, la textura abierta del término derecho quiere decir que no existe una definición concisa y concreta respecto del lenguaje que aluda al concepto de derecho; por esta razón, dentro de los problemas de textura abierta se han encontrado cuatro, por los cuales se hace todavía más complejo conseguir su definición. Estos son:

¹ Para Carlos Cossio el derecho es una relación en interferencia intersubjetiva.

- Ambigüedad

Con la palabra ambigüedad nos referimos, generalmente, a un término que está dotado de una pluralidad de sentidos, definiciones y posiciones, o que simplemente no tiene una acepción concreta y para poder descubrirla es necesario recurrir a los sentidos y contextos en los cuales se desea utilizar la palabra deseada (Valderrama Bedoya *et al.*, 2013, p. 21).

Así mismo sucede con el concepto de derecho, que puede ser ambiguo, ya que en él existen pluralidades de significados y cada significado adquiere mayor importancia dependiendo del contexto en el que se utilice.

Los puntos de vista en los cuales se ejemplifica la ambigüedad son objetivo², subjetivo³, científico⁴ y como sinónimo de la justicia⁵, y debido a esta ambigüedad de definiciones y su variedad de aplicaciones contextuales el concepto se vuelve complejo en su aplicación, dado que una u otra definición crean realidades distintas y en niveles distintos.

Así ocurre cuando el concepto de derecho es referido desde el punto de vista objetivo, lo que significa que hace parte del primer nivel en donde la función que cumple es la prescripción de la conducta humana. Siendo el derecho objetivo, en el lenguaje jurídico es pertinente destacar que incluso dentro de una simple clasificación jerárquica del derecho se encuentran diferenciaciones tendientes a esclarecer los niveles acerca del derecho. De momento, el derecho, desde una mirada objetiva, se clasifica en tres niveles: superior, intermedio e inferior.

En el nivel superior, el más alto de la cúspide, se encuentra la constitución política⁶, y es este el que posee mayor fuerza vinculante en contraposición al nivel intermedio e inferior; es decir, que dicho nivel ejerce sobre los sujetos que se encuentran regidos por una serie de normas jurídicas, en un Estado determinado, mayor obligatoriedad de cumplimiento respecto del resto de normas.

Basta resaltar, frente a la definición del concepto de derecho en este nivel, que una de las notas más diferenciadoras en este punto frente a los otros niveles es que el legitimado para crear una constitución política es denominado constituyente primario. Queda visto, pues,

² Conjunto de normas jurídicas coercitivas y jerarquizadas reguladoras de las conductas y de estricto cumplimiento por parte de sus destinatarios.

³ El derecho es una relación jurídica bilateral.

⁴ Es el estudio del derecho positivo, a su vez, del derecho objetivo.

⁵ El actuar del derecho también es entendido como un actuar justo. No obstante, es importante distinguir los términos acerca de legalidad y justicia, pues lo justo no siempre es legal ni lo legal es justo.

⁶ Es la norma que regula la creación formal y material del resto de las normas jurídicas dentro de un Estado.

que con relación al resto de elementos que integran el ordenamiento jurídico esta diferencia se encuentra por encima, y de manera exclusiva, de las formas mediante las cuales empieza a conocerse el concepto de derecho desde el punto de vista objetivo.

En el nivel intermedio se encuentra la aplicación del nivel superior, es decir, la aplicación de la constitución, y, a su vez, se propugna por la creación de normas de carácter general, las cuales se encuentran a cargo de la legislación. Este nivel carece de fuerza vinculante en proporción al nivel superior, aunque posee mucha más que el nivel inferior.

Por último, en el nivel inferior se encuentra la creación de normas de carácter individual. En ese orden de ideas, el derecho, en sentido subjetivo, adquiere un significado diferente; mientras que el derecho objetivo señala que hace parte del lenguaje jurídico y que por tanto influencia la conducta humana, el derecho en sentido subjetivo menciona que es una relación jurídica bilateral; en otras palabras, en este nivel jerárquico el derecho se encuentra permeado por dos elementos: uno imperativo y otro atributivo. Lo anterior quiere decir que el derecho impone deberes jurídicos⁷ que se deben cumplir y que también concede facultades y autorizaciones para su aplicación.

Mientras que la función prescriptiva del derecho se enmarca en el lenguaje jurídico, en el derecho objetivo, el estudio de dicho lenguaje es denominado, según Jürgen Habermas, “metalenguaje jurídico”. Este es el derecho mirado desde lo científico (Aguirre, 2008, p. 146); aquella parte que se encuentra detrás del telón y que estudia y descubre, por medio de proposiciones jurídicas, situaciones verdaderas o falsas. Aquí el derecho no prescribe los fundamentos de conducta, sino que describe los elementos necesarios para la creación del derecho.

En su sentido científico, el derecho cumple tres funciones, a saber:

- **Sistematización:** es la encargada de dividir el derecho objetivo en ramas para clarificar y facilitar su estudio. Algunas son: derecho ordinario, derecho administrativo, derecho constitucional y derecho internacional.
- **Conceptualización:** construye conceptos jurídicos fundamentales que tengan verdad en el derecho y en cada una de sus ramas. Son tres los conceptos

⁷ Obligaciones, prohibiciones y sujeciones.

jurídicos fundamentales hasta ahora: norma jurídica⁸, relación jurídica⁹ y sujeto de derecho¹⁰.

- Crítica: se encarga de identificar las lagunas y las antinomias dentro del derecho objetivo

- Vaguedad

La vaguedad es un caso especial de la ambigüedad, dado que alude a un problema de imprecisión conceptual donde un término, además de que puede estar dotado de múltiples significados, se encuentra con variaciones en el lenguaje y su interpretación dado a situaciones no bien definidas. Es entonces la vaguedad de un término la intensión (connotación¹¹) frente a su extensión (denotación¹²). La cantidad de propiedades definitorias de un concepto hace que la realidad de aplicaciones del mismo se vuelve limitada en su campo de aplicación, es decir, que a mayor intensión menor será la extensión, y a mayor extensión menor será la intensión (Ferrer y Zuluaga, 2012, p. 15).

El derecho es un concepto vago debido a la pluralidad de significados que se pueden nombrar en él, respecto del primer nivel¹³, sin necesidad de mencionar las diversas definiciones que sobre este se podrían encontrar y utilizar en otros campos, tanto en la misma ciencia jurídica como en las demás que abarcan el estudio de la humanidad.

- Emotividad

Dentro del derecho se encuentran cargas de emotividad que ejercen conductas positivas o negativas en las personas y que son reguladas por el ordenamiento jurídico. En palabras de Valderrama Bedoya *et al.* (2013, p. 22), el derecho no se puede entender como un instrumento para expresar y transmitir emociones o sentimientos que serán provocados en los demás.

- Complejidad

La complejidad del término derecho está relacionada con aquello que se pretende estudiar y desarrollar. Esto quiere decir que el derecho es un término complejo no solo porque está

⁸ Mandato que obliga, permite, prohíbe y castiga a sus destinatarios.

⁹ Relación existente entre una cosa o persona en un tiempo y espacio frente a una situación jurídica determinada.

¹⁰ Centro de imputación jurídica.

¹¹ Propiedades, descripciones, enunciaciones o elementos diferenciadores de conceptos respecto de sus características.

¹² Campo de extensión y aplicación de los elementos connotados.

¹³ Entiéndase como primer nivel el lenguaje jurídico.

dotado de diversidad de significados en múltiples ámbitos, sino porque como disciplina aún no tiene delimitado su objeto de estudio de manera particular.

Es por lo mismo que diferentes autores intentan, mediante sus definiciones, llenar de sentido el objeto de estudio del derecho. De acuerdo con Valderrama Bedoya *et al.* (2013, p. 23), Hans Kelsen procura que el objeto de estudio se encuentre demarcado por la norma jurídica, Santo Tomas de Aquino realiza su delimitación del objeto de estudio como la ley natural o entregada por Dios, Santi Romano pretende que el objeto de estudio esté regido por la institucionalidad y Miguel Reale elabora una tesis tridimensional en la que el objeto de estudio es una conducta valiosa normada.

Por estas razones, la falta de unidad del objeto de estudio imposibilita que la definición del concepto de derecho sea un tema sencillo.

Complejidad del lenguaje jurídico

Es importante distinguir en este punto las complejidades que nacen del lenguaje jurídico; entiéndase en este caso no solo el lenguaje jurídico como el derecho objetivo, sino toda expresión de la voluntad como palabras o proposiciones propias del derecho.

El lenguaje jurídico no es el único que direcciona la conducta humana libre, y, por esta razón, existen a su alrededor otros lenguajes que complementan y regulan el resto de las conductas en sociedad, y que llamaremos lenguaje normativo.

Para Kant, en su obra *Fundamentación de la metafísica de las costumbres* (2021), existía, en la filosofía griega, una división que hasta ahora perdura, y es la clasificación de los tipos de ordenamientos normativos, que son la lógica, la física y la ética. La lógica no se ocupa de algún objeto determinado, simplemente se encarga del entendimiento de las formas y de su razón; la física es el tipo de ordenamiento normativo que hace parte de la naturaleza y de las leyes bajo las que se encuentran regidos estos; es decir, es un ordenamiento de la naturaleza, y la ética tiene por objeto la conducta humana libre y las normas a las cuales se encuentran sometidos los humanos, es decir, es un ordenamiento de la conducta humana libre.

Existe, pues, una diferenciación en torno a los ordenamientos mencionados. Por un lado, la física, y, por otro lado, la ética.

Para empezar, la física es la encargada de crear un sistema de leyes de manera descriptiva y se manifiesta al mundo mediante una conexión del todo o nada; su entendimiento parte de silogismos definitivos: S es P. Intenta ajustar las palabras al mundo, pues sus expresiones y los hechos que derivan de ellas demuestran una relación de causa y efecto; por ejemplo, la ley de ebullición o la ley de gravedad.

Subsiguientemente, la ética es la encargada de crear un sistema de normas de conducta, y sus manifestaciones se encuentran vinculadas mediante una cópula¹⁴ de deber ser. Así mismo, procura enseñar el mundo como debería ser conforme al actuar humano y se ocupa de ajustar el mundo a las palabras; esto significa que sus mandatos se encargan de prescribir la conducta humana libre, por ejemplo: “el que matare a otro incurrirá en prisión”.

En la infinidad de conductas realizadas por el hombre, es necesario destacar que no solo el lenguaje jurídico es regulador de su actuar, sino que también existen otros tipos de ordenamientos traducidos al lenguaje normativo que se encargan de regular las conductas humanas, pero cada uno mediante sus factores intrínsecos de regulación.

Los usos sociales y la moral hacen parte del lenguaje normativo, aunque no se puede confundir que, pese a que estos ayuden al actuar humano, no poseen las mismas regulaciones y los métodos de creación del lenguaje jurídico, a pesar de que dentro de ellos puedan existir similitudes.

La similitud que existe frente a los sistemas normativos se determina bajo los criterios del objeto que, para el caso del derecho, la moral y los usos sociales, sería el mismo, es decir, la conducta humana libre. También de la función que cada sistema cumple dentro de sus mandatos; para el caso de los tres sigue siendo la misma, puesto que se encarga de prescribir e influenciar la conducta humana libre. Por último, el fundamento de su actuar mediante el cual un sujeto se siente en la obligación de realizar cierta conducta determinada.

De igual manera, cabe destacar algunas precisiones en torno a la similitud que existe dentro del lenguaje normativo, pues si bien es cierto que todo lenguaje normativo es prescriptivo, no se podría aseverar lo mismo del sentido contrario —todo lenguaje prescriptivo es normativo—, dado que siendo así, lo mismo equivaldría decir que dentro de los lenguajes normativos existiría una postura de patrocinio frente a las órdenes respaldadas por amenazas, en donde no es un fin legítimo dentro de los sistemas normativos a pesar de que mediante dicho mandato existiría una influencia dentro de la conducta humana de una persona.

Otra similitud que existe dentro de los sistemas normativos, y en palabras de Ferrajoli (2013), es lo que se denomina principio de plenitud deóntica, en donde cada sistema se encarga de atribuir modalidades de comportamiento a las conductas de las personas, siendo estos mandatos de prohibición, obligaciones y facultades que son atribuibles a cada sujeto, y que con base en cada modalidad deóntica, tratándose del actuar humano y que las mismas hacen parte de la ética (ajustan el mundo a las palabras), cada sujeto es consciente de su actuar y de la consecuencia que se le puede imputar.

¹⁴ Elemento de atribución frente a un supuesto jurídico en relación con una consecuencia jurídica.

Por lo anterior, cada persona es libre de acatar o desacatar las modalidades de conducta.

Por ende, las diferencias de los sistemas normativos¹⁵ son puestas en evidencia en los siguientes elementos: la dimensión de regulación, la bilateralidad de las relaciones, la validez y la eficacia. Se enumeran a continuación:

- Dimensión de regulación

El derecho es externo porque su mayor objeto de alcance es la conducta en interferencia intersubjetiva, y su regulación es interna porque las decisiones que toma cada sujeto son influenciadas de manera interna, por ejemplo: la buena fe o la mala fe al actuar. La moral es interna porque es desde el fuero interior, y en la conciencia de cada sujeto, que se determina su actuar. Los usos sociales tienen un medio de regulación externo, pues tienen por objeto el actuar humano y su interferencia con los demás sujetos.

- Bilateralidad de las relaciones

El derecho se ocupa, desde un nivel subjetivo, de imponer obligaciones y conceder facultades, y es imperativo-atributivo¹⁶, ya que en él se encuentra una doble relación. La moral es exclusivamente individual, pues solo tiene relación en la esfera interna del individuo en donde impone obligaciones y prohibiciones. Los usos sociales, por ser su dimensión externa, únicamente atribuyen a los sujetos, dentro de sus prácticas de etiqueta, situaciones personales, por lo que son individuales y, al igual que la moral, imponen obligaciones y prohibiciones

- Validez¹⁷

Los juicios de validez, que son promulgados en el derecho, son heterónomos; dependen de un tercero que es distinto al propio destinatario de la norma, quien se encuentra facultado para predicar su validez. La moral es autónoma, pues solamente el destinatario califica de correcto o incorrecto la norma que desea aplicar. Los usos sociales son heterónomos, pues para que su norma sea reconocida como legítima, y en el uso de sus prácticas sociales sea implementada, requiere aprobación social.

¹⁵ El derecho, los usos sociales y la moral.

¹⁶ Obligaciones, prohibiciones, sujeciones, facultades y potestades.

¹⁷ Una norma es válida según los criterios de validez de cada sistema normativo. En el derecho, una norma es jurídicamente válida cuando la misma ha sido creada por el procedimiento y la autoridad competente.

- Eficacia¹⁸

Al ser el derecho un sistema normativo institucional, el incumplimiento de una de sus normas derivaría en una consecuencia jurídica que podría ser aplicada mediante la fuerza; esto significa que el derecho como sistema normativo es coercible.

La moral es incoercible, ya que, en caso de incumplimiento frente a alguna modalidad deóntica, a pesar de que existe una sanción que podría ser el remordimiento, no hay forma de lograr una consecuencia de manera forzosa o institucional.

Los usos sociales son incoercibles porque no existe un aparato institucional que interponga una sanción, sin embargo, existe dentro de este lenguaje normativo una sanción no institucional, no organizada que puede ser imputada por los mismos individuos, que comúnmente sería el rechazo social.

Complejidad del metalenguaje jurídico

El metalenguaje es el que se encarga del estudio del lenguaje jurídico mediante proposiciones jurídicas calificadas como verdaderas o falsas.

Como ya se demostró anteriormente, dentro del estudio del lenguaje jurídico no existe aún un objeto de estudio de manera delimitada, pues de momento son múltiples las teorías dogmáticas que buscan darle sentido al estudio del derecho.

Entonces, siendo el metalenguaje jurídico, o la ciencia jurídica, el encargado de darle un objeto de estudio, es trascendente precisar que el lenguaje de la ciencia del derecho es denominado como teoría general del derecho, más no el estudio de la ciencia del derecho, que es denominado como teoría general del derecho, y en dicha teoría se encuentran otras que procuran dotar de significado al lenguaje jurídico, tales como el iusnaturalismo, el iuspositivismo normativista, el iuspositivismo realista y la teoría integracionista¹⁹, que se detallan a continuación.

- Iusnaturalismo²⁰

Dentro del iusnaturalismo se encuentra también el derecho natural, cuyo derecho es el derecho propio de la ley divina; en este, el objeto de estudio es la justicia, por tanto, sería un conjunto de normas jurídicas justas.

¹⁸ Una norma es eficaz cuando de ella se predica una utilidad y un correcto funcionamiento.

¹⁹ Teoría ecológica: conducta valiosa normada.

²⁰ Siendo el iusnaturalismo la corriente que promulga como fin la justicia, es la justicia divina la que se encarga de darle a los hombres las retribuciones que le correspondan teniendo en cuenta su conducta. Santo Tomás de Aquino y San Agustín son dos de los mayores exponentes del iusnaturalismo.

- Iuspositivismo normativista²¹

Esta es la corriente de la ciencia del derecho que se encarga por excelencia del estudio de la norma jurídica, en ella podemos encuadrar a autores como Kelsen o Santi Romano.

- Iuspositivismo realista

El derecho se alimenta del actuar humano y es por ello por lo que cada norma jurídica que se encuentra en la sociedad es eficaz.

- Teoría integracionista

El derecho es un conjunto de normas jurídicas justas y eficaces. Esta teoría recoge tres pilares esenciales para el derecho: situaciones de conducta, situaciones normativas y situaciones axiológicas.

Si bien los conocimientos expuestos hasta ahora son elementos jurídicos, es pertinente recalcar que el desarrollo de los problemas del lenguaje y el derecho son un abre bocas para el entendimiento de las razones sociales interpretativas de algunas situaciones que se han manifestado en el ordenamiento jurídico.

Para el caso en concreto, se expondrán algunos temas.

Basta decir por ahora que las funciones lingüísticas que imprime la letra²² frente al estudio, el desarrollo y la aplicación del derecho son: fines interrogativos, fines descriptivos, fines valorativos y fines prescriptivos.

Hasta el momento, el derecho no es un sistema que opere de manera estática solo por la función lingüística de las palabras, pues acorde con las fuentes materiales del derecho, es el dinamismo dentro del comportamiento social el que caracteriza su actuar. Por tanto, las funciones no se agotan en su mera enunciación, sino que requieren de un sujeto o destinatario²³ cuya labor se encontrará dirigida a las interpretaciones de conductas, situaciones sociales e individuales, y el propio estudio de la norma jurídica para su correcta aplicación.

²¹ Dentro de las corrientes explicadas en esta monografía, el iuspositivismo normativista es quizá la más desarrollada y aplicada hoy en día, pues, por su enfoque, múltiples autores se han dado a la tarea de, bajo la creación de un objeto de estudio, darle vida y forma al lenguaje jurídico. Algunas de las corrientes dogmáticas encontradas en el iuspositivismo normativista son: institucionalista (Santi Romano), relacionista (Jaime Guasp), conductista (Carlos Cossio), formalista, metodológico (Hans Kelsen) y analítico (Hart).

²² Lo propio del lenguaje.

²³ Operador jurídico: quien crea, aplica o elimina normas jurídicas.

Al estudio de la interpretación jurídica se le ha dado el nombre de hermenéutica jurídica. En la siguiente sección se hará un breve análisis, no solo de las situaciones del lenguaje y el derecho, sino de los temas relacionados con la interpretación.

Hermenéutica jurídica

Comenzando desde la etimología de la palabra hermenéutica, es preciso agotar el origen de su palabra, pues desde allí se ilustra un poco el desarrollo de dicho concepto.

La palabra hermenéutica se encuentra vinculada al término *hermenia*, que significa interpretar o expresar, y esta, a su vez, procede del nombre del dios griego Hermes, quien se encargaba de interpretar y entregar los mensajes a los dioses.

Lamentablemente, se le reprochaba su labor pues algunos mensajes eran inexactos en sus traducciones.

La hermenéutica jurídica consiste en la interpretación de los textos legales, que no solo se resumen en la norma jurídica, sino en otros aspectos que son necesarios para una interpretación objetiva.

Pero ¿a qué se debe la necesidad de interpretar dichos textos?, ¿por qué se presenta cierto oscurantismo a la hora de desentrañar el significado de un mensaje?

Inicialmente se menciona que, para poder generar la traducción de un texto es necesario, como primer punto y de manera obvia, un escrito del cual surja una palabra o una situación en particular que permita encontrar el espíritu del mensaje dentro del real significado del texto (Gadamer, 1998). Después de todo, el ejercicio de interpretar no fue dado de manera autóctona o independiente, es decir, no nació de manera indiferente a la creación de textos, sino que surgió a partir de las exigencias, necesidades y razones sociales que demandaban los operadores jurídicos a la hora de desentrañar un significado.

Así mismo, la interpretación jurídica no viene dada por un solo método sobre el que se encuentra, de manera poco ortodoxa, la llave maestra que permita resolver cualquier problema de interpretación, o por lo menos una que genere uniformidad, unidad y univocidad, sino que por medio de las diferentes teorías²⁴ se ha procurado resolver el problema de la traducción objetiva de textos.

²⁴ Teoría exegética tradicional, teoría dogmática, teoría de la jurisprudencia de conceptos, teoría de la libre investigación científica, teoría del derecho libre, teoría sociológica, teoría de la jurisprudencia sociológica, realismo jurídico, teoría de la tridimensionalidad del derecho o concepción culturalista, teoría egológica del derecho, estructuralismo y funcionalismo y principalística. De igual modo, las

Asumiendo una postura positivista, y aludiendo a las normas consagradas en el ordenamiento jurídico colombiano, el Código Civil, en sus artículos 25 a 32, consagra algunas interpretaciones que deberían ser asumidas por el operador jurídico y que fungen como piedra angular, no solo dentro de la materia en la que se desee aplicar este código, sino en el derecho en general. Se detallan a continuación:

- Artículo 25: la interpretación que de manera general y auténtica corresponde, primeramente, al legislador²⁵ y a la Corte Constitucional.
- Artículo 26: la interpretación que es realizada por los jueces y funcionarios públicos.
- Artículo 27: una advertencia que hace el legislador, casi de manera absurda, frente a este artículo, pues si la ley no tiene fundamento u oscuridad que desentrañar, por supuesto que no habría que hacer una búsqueda extensiva por su real significado.
- Artículo 28: no es un tipo de interpretación, es solo una claridad que hace el legislador acerca del uso de las palabras y su significado. Este trabajo de grado se manifiesta y hace hincapié en este artículo, pues más adelante se verán algunos ejemplos del uso de las palabras en el derecho.
- Artículo 29: una claridad más que hace el legislador previo al uso del sentido técnico del derecho.
- Artículo 30: alude a la plenitud de las normas jurídicas y a su interpretación. En caso de que no exista claridad en el sentido de una norma, se podrá acudir a otras para determinar su significado.
- Artículo 31: señala que no serán los factores emocionales los que determinen la interpretación de una norma jurídica. En caso de que deba hacerse una interpretación extensiva, se seguirá el genuino sentido y las reglas de interpretación precedentes.
- Artículo 32: una pauta de interpretación casi fantasiosa. Muestra que en caso de que las anteriores reglas no sirvan para desentrañar el real significado de un texto, deberá acudirse a lo que más se acerque al espíritu de la norma y a la “equidad natural”²⁶.

Estos artículos son aquellos que, en materia civil, hasta la fecha, reglamentan y dan a entender las situaciones que deberían seguirse a la hora de interpretar un escrito en el contexto jurídico colombiano.

corrientes científicas del derecho, cada una, también han desarrollado su contenido y método de interpretación.

²⁵ Congreso de la República de Colombia.

²⁶ Situación bastante axiológica que consagró el legislado de 1886 en el Código Civil al señalar como última ratio una cuasi interpretación del espíritu de la norma en equidad.

Ahora bien, los artículos precedentes no son los únicos que guían al operador jurídico en su tarea de desentrañar un significado, ya que aún existen otros tipos de interpretación que colaboran y generan complicitad con los artículos mencionados para realizar la tarea debida.

- Tipos de interpretación según el sujeto que las realiza

Auténtica, jurisdiccional, doctrinal, particular, consuetudinaria, científica, profesional, contractual y administrativa.

- Tipos de interpretación desde el punto de vista de los resultados

Declarativa, modificativa, derogatoria, rectificativa y progresiva.

- Tipos de interpretación desde el método empleado

Gramatical, sistemática y teleológica.

Citando al profesor Benítez (2013), se mencionarán algunas interpretaciones que existen en el marco jurídico nacional, y se desarrollará un punto de partida importantísimo para la interpretación, que es la “argumentación”, desde el punto de vista que se descifra en el Código Civil y desde las perspectivas teóricas del autor Vigo (2017).

Esta idea de la argumentación es el nuevo nombre para la interpretación en materia jurídica, porque así como todos los fenómenos sociales poseen cambios, esta no debería ser la excepción para modificar la función de interpretar; por ejemplo, la transición del Estado de derecho legal al Estado de derecho constitucional que plantea Vigo (2010; 2017) en sus trabajos, puesto que en el Estado de derecho legal la tarea de interpretar, en ese entonces, se reducía al proceso de aplicar la ley luego de atribuirle un significado y de haber descubierto en ella la respuesta buscada; mientras que en el Estado de derecho constitucional existe un mayor protagonismo al hecho de argumentar la situación que se pretende, dado que se puede encontrar más de una realidad, y, por eso, se debe seleccionar una de ellas para argumentar en favor de la que se pretende que prospere o consienta (Vigo, 2017, p. 41).

La argumentación

No estoy de acuerdo con lo que dices, pero defenderé con mi vida tu derecho a expresarlo

Con base en Atienza (2003), argumentar “es siempre una acción relativa al lenguaje. Se argumenta cuando se defiende o se combate una determinada tesis y se dan razones para ello” (p. 61). Además, la argumentación hace parte de la teoría prescriptiva, pues especifica tanto el proceso de justificación de las soluciones en los casos jurídicos realizados por los abogados y jueces como prescribe la ruta para elaborarse dicho proceso de justificación, es decir, el cómo.

Desde el conocimiento del profesor Manuel Atienza (2003), son cuatro los elementos que han de tenerse en cuenta para dar a entender el concepto de argumentación:

1. Argumentar es una actividad racional donde se está en constante evaluación sobre la elección de un tipo de argumentación u otro.
2. La argumentación presupone un problema a una situación del lenguaje, el cual será resuelto acorde a la especificidad del problema.
3. Argumentar supone un proceso, una actividad y el resultado de dicha actividad argumentativa.
4. Se argumenta ante situaciones del lenguaje donde surge la necesidad por defender una teoría propia que hace parte del lenguaje hablado o escrito (s. p.).

Por ahora, cabe destacar que, en la legislación colombiana, en el Código Civil propiamente, se alcanzan a diferenciar seis tipos de argumentos:

1. Argumento gramatical: es el que no requiere, para una interpretación extensiva o restrictiva, un análisis más allá de lo que pretendió el legislador. Es el que se vislumbra solo con el tenor literal de las palabras. En los artículos 27, 28 y 29 se evidencian palabras y frases que señalan la literalidad o el lenguaje técnico para la comprensión del significado jurídico.
2. Argumento sistemático: sistemático alude a una armonía que se realiza dentro de un conjunto de situaciones, cosas o personas, por tanto, es el argumento que no requiere descifrar otros significados, pues en él se enmarcan los significados suficientes que se requieren para su comprensión.
3. Argumento teleológico: teleológico confundido algunas veces con ocasiones, son palabras totalmente distintas, pues el argumento teleológico es el que manifiesta la intención, la voluntad, el espíritu o el fin de la norma jurídica. Se podría llegar a él con la pregunta: ¿qué quiso significar el autor de esta norma jurídica con su creación, para qué la creó?

4. Argumentación histórica: artículo 27, inciso 2, manifiesta la remisión a desentrañar el significado de un texto acudiendo a la historia cuando describe lo siguiente: “la historia fidedigna de su establecimiento”.
5. Argumento lógico: es aquel que procura señalar los medios de entendimiento para la comprensión de la norma jurídica. Del artículo 30 se interpreta la coherencia que se intenta dilucidar.
6. Argumento restrictivo y extensivo: el artículo 31 manifiesta la remisión a otras normas cuando haya la necesidad de esclarecer la oscuridad de una (extensivo), o en caso de que sea suficiente el argumento que allí deposita la norma jurídica, no hacer de él un filtro de favorabilidad u, como lo manifiesta el artículo, odioso (restrictiva) (República de Colombia, 1887).

Quedo expuesto en el capítulo primero entonces, la relación existente entre Derecho y Lenguaje como antecedentes a la comprensión de la Hermenéutica Jurídica. El conocimiento descrito se encontró principalmente apalancado en la filosofía del derecho y en aproximaciones, respecto de los problemas semánticos para la definición del concepto de derecho, en la materia de Introducción al Derecho. Una vez desarrollado el objetivo específico planteado en este capítulo, será deber del próximo capítulo, adentrar al lector en situaciones mucho más descriptivas en relación a la palabra realidad y que, serán uno de los presupuestos para el entendimiento del capítulo final.

Capítulo II

Nociones sobre la palabra realidad

Una aproximación a la comprensión de los saberes acerca de la realidad

La realidad no es otra cosa que la capacidad que tienen de engañarse nuestros sentidos

Albert Einstein

En el capítulo segundo se describirán, a grandes rasgos, algunas distinciones existentes entre el concepto realidad y su relación con otros como apariencia y verdad. A partir de esta descripción se logrará realizar la diferenciación conforme a la amplitud de interpretaciones subjetivas y confusas que subyacen en estos términos. Por otro lado, mediante la descripción fenomenológica del *Mito de la caverna* de Platón se desentrañarán conceptos y se ejemplificarán otros para un mayor entendimiento y enfrentamiento respecto de la palabra realidad en razón a la ignorancia, y, por último, se tomarán como base los argumentos de Fieser, Aristóteles y Kant, por citar algunos, con el fin de exponer la palabra realidad desde una óptica mucho más profunda, en donde se procurará adentrar al lector en idealismos y argumentos descriptivos que ayudaran a la comprensión, más teórica que práctica, sobre la realidad

Realidad

El término realidad tiene múltiples definiciones y cada una de ellas cuenta con un sinnúmero de detalles que se pueden estudiar y desarrollar.

Hasta el momento, existen tres diferentes, y a la vez parecidas, con las cuales se intenta definir dicho término: “existencia real y efectiva de algo”, “verdad, lo que ocurre verdaderamente” y “lo que es efectivo o tiene valor práctico, en contraposición con lo fantástico e ilusorio” (RAE, 2001).

Por el momento, podría pensarse que las tres definiciones que consagra la RAE se parecen entre sí, traduciendo, apenas a los ojos del lector, un mensaje de algo que es verídico, o por lo menos que puede ser experimentado por los sentidos a tal punto que se supere el límite entre lo que se cree realidad y lo que pueda ser ficción.

Ahora bien, respecto a las definiciones en mención, y aludiendo a términos que se consagran en dichas definiciones, ¿se equiparará entonces el concepto de realidad con el concepto de lo real? ¿Podría decirse que si algo es verdadero se constituye de manera inmediata como realidad? ¿O si algo tiene un valor práctico y no es fantástico, deja de ser realidad?

La palabra realidad no solo es un concepto complejo y difícil de definir por su intrínseca relación con los términos asociados como la verdad, lo real, la efectividad y el valor práctico, e, incluso, por otros que no se alcanzan a ilustrar, sino también porque dentro de la amplitud de dicho concepto él mismo puede ser abarcado desde distintas ciencias, y en cada una existe un desarrollo y una visión diferente de este.

La filosofía, la psicología y la sociología son algunas de las ciencias que se encargan de estudiar los fenómenos relacionados con el concepto de realidad; por ahora, y como enfoque de la presente monografía, la respuesta a las preguntas anteriores tuvieron como base la filosofía, dada su estrecha relación con el derecho, y la sociología, porque realidad sin sujeto es igual a derecho sin sociedad.

Para comprender un poco la fenomenología del concepto realidad, nos remitiremos a la alegoría del *Mito de la caverna* de Platón, como historia que ayude a soportar, acercar y generar en el lector una aproximación al concepto de realidad.

Este mito es una alegoría sobre el mundo de las ideas (lo tangible) y el mundo de la razón (lo intangible). La historia narra la conversación entre Sócrates y Glaucón, quienes imaginan a un grupo de personas que se encuentra al interior de una caverna, atadas de pies, manos y cuello; por esta razón, su visión solo es dirigida a una zona donde las figuras y los eventos que ven son representaciones del contraste que genera la luz de una llama de fuego, que es alimentada y sostenida por una persona. Dichas sombras son lo único que conocen, lo que no significa que, necesariamente, lo que ellos ven haga parte de lo real, pero para ellos sí es su realidad (Verneaux, 1982).

En algún momento de la historia, a alguno de los sujetos se le otorga la libertad. Una vez afuera de la caverna, comienza a vivir y a conocer situaciones diferentes, objetos y cosas realmente verdaderas que mientras estuvo encadenado apenas alcanzaba a vislumbrar. El sol era una bola luminosa que, al mirarla de manera directa, estorbaba su visión, y el suelo era áspero; todo parecía extraño para el nuevo habitante del mundo exterior.

Con el paso del tiempo, aquel sujeto se percató de que lo que alguna vez vivió dentro de la caverna fue solo una idea de la vida, vista desde la ignorancia. Por eso, una vez que el

conocimiento es revelado al ser humano y que este experimenta cosas nuevas, va recibiendo la luz de lo que se conoce como realidad; en otras palabras, para aquel que algún día fue prisionero aquellas figuras que veía dentro de la caverna eran sombras que, mediante la ignorancia, se constituían en realidades (Verneaux, 1982).

Pero ¿qué pasaría si este nuevo hombre, que con el pasar del tiempo ha creado un nuevo concepto de lo que para él es la realidad, volviera a la cueva?

Platón responde que seguramente los prisioneros que aún permanecen en la cueva lo tildarían de ignorante y lo tratarían con violencia, pues hasta el momento lo que ellos conocen es lo que consideran verdadero.

¿Tienen entonces alguna culpa los prisioneros de la caverna en atacar al que alguna vez estuvo encadenado?

De momento cabe decir que tanto los prisioneros como el que alguna vez lo fue son inocentes de todo acto, pues reaccionan conforme a lo que conocen.

La alegoría del *Mito de la caverna* es una simple representación de lo que también ocurre en algunas realidades sociales, en la manera como se construye una parte del conocimiento y que, una vez consolidado, se transforma en una realidad para aquel que pudo ir más allá de la ignorancia.

El término realidad proviene de *res*, lo que se denominaba en la antigua Roma como “cosa”, y que en su momento hacía alusión a algún objeto que no tenía un carácter o dueño en particular. Además, contiene el sufijo *alis*, que se traduce como un elemento que transcribe algo relativo, y el sufijo *dad*, que hace referencia a un término que denota cualidad; así se compone la palabra *realitas* que significa “cualidad relativa a la cosa verdadera o real” (Diccionario Etimológico Castellano en Línea, 2021).

Aunque la realidad también puede ser, según Ferrater (1979), “la manifestación de una aspiración a la armonía total” (p. 16).

Con base en las definiciones que hasta ahora se han enunciado, es importante mencionar que existen diferentes derivaciones que conforman, confrontan y contraponen lo que puede ser la realidad.

Como ya se vio al comienzo, la palabra realidad, según la RAE haciendo alusión a algo que es efectivo. Aunque partiendo de una de estas definiciones, es menester resaltar algunas cuestiones varias que atañen con el concepto de la realidad; alguna de ellas concierne entre la apariencia y lo que se considera realidad o real.

Como se mencionó, entre los varios análisis que tienen relación con la definición acerca de que es la realidad, existen varios, pero uno de momento se comenzará a desarrollar y es el que atañe con su estrecha concomitancia con el debate entre apariencias contrastado con la realidad.

Apariencia versus realidad

Las apariencias engañan

La apariencia es, según la RAE (2001): “aspecto o parecer exterior de alguien o algo”, “verosimilitud, probabilidad”, “cosa que parece y no es”.

Estas definiciones confluyen en un término que lleva consigo una esencia implícita de lo que se podría entender como engaño, y no lo que se materializaría como apariencia, es decir, dentro de las definiciones no se concreta ninguna que, conforme a la construcción individual y social de la realidad, se enmarque de manera conjunta al lado de la palabra apariencia, entendida esta como el elemento que contrasta con la realidad; en otras palabras, como la apariencia de ser algo verdadero en esencia y no como la que se crea en torno a un aparente engaño, como dice el refrán: “las apariencias engañan”.

Beltrán (1982, p. 28), en su texto acerca de las apariencias y la realidad, destaca dos diferencias sustanciales que denotan la brecha que existe entre las interpretaciones que se le pueden dar a la apariencia y el concepto realidad. En primer lugar, y como ya se mencionó, el concepto apariencia indica, *prima facie*, una idealización de algo engañoso, una situación que no se podría traducir e interpretar como una verdadera realidad. No obstante, si se alude al foco de atención que se preste en beneficio de esclarecer el engaño, él mismo simplemente termina por ser una realidad no analizada de fondo y que, por tanto, podría devenir como una interpretación o lectura errónea que considera que el estudio del objeto fue realizado de manera correcta, pero que conforme a su falta de análisis yerra en lo que aparentemente pensó que era. En segundo lugar, por medio del conocimiento de las cosas se puede determinar qué situaciones o fenomenologías pueden ser engañosas de una realidad, y cuáles, a través de su forma de manifestación, pretenden ser engañosas, pero no lo son.

Acerca de esta última diferenciación, Beltrán (1982, p. 28) expone el ejemplo que ofreció el filósofo Ferrater (1979) sobre un tronco de madera que es sumergido en el agua. A simple vista pareciera que el palo se encuentra a medias, pero, conforme a las leyes de la física, en este caso puntual, la refracción, es solo la mitad de lo que se puede ver sumergido en el agua y que lo mismo no quiere decir que sea engañoso, solo es el conocimiento de las

cosas y los objetos con los cuales se interactúa, tal como ocurre en el *Mito de la caverna* con los objetos; los prisioneros creen estar viendo algo y conforme a su apreciación consideran que esas siluetas son verdaderas, pero una vez que uno de ellos es liberado y puede afrontar lo que hay afuera de la caverna, identifica que aquello que en su momento fue la realidad no lo será nunca más, porque dentro de su mente, y con la apreciación de sus sentidos, aprendió y descubrió el fenómeno de lo que en su medida era una realidad, pero no fue más que un engaño.

Debe resaltarse entonces que las realidades se perciben mediante las apariencias, y algunas veces pueden ser engañosas y otras no.

Existen varias razones por las cuales la realidad se concibe como apariencia. Las dos más importantes para comprender lo que aquí se trata son los sujetos que realizan la apreciación de la realidad y cuyo entendimiento e interpretación son insuficientes y abstractos, debido a su total o parcial falta de conocimiento y su correcto análisis, y el análisis que cada persona realiza de los objetos y las situaciones determinadas para concluir que son realidad o simple apariencia.

Una vez más, y como se verá en esta monografía de investigación, no son culpables los prisioneros de la alegoría de Platón por no realizar un preciso y justo juicio de la realidad, ya que es imposible dadas sus condiciones, no solo físicas y emocionales, sino también intelectuales. Conducir a la razón exacta mediante la cual se les hacía creer que algo o alguien—dado su analfabetismo— se constituía como real y que podría ser constatado por los sentidos. Por otro lado, ya no será el sujeto de quien se predique una situación engañosa acerca del objeto que se está conociendo, sino del objeto mismo.

Posteriormente, como ya se explicó, el tablón de madera sumergido en el agua es un claro ejemplo de lo que se podría pensar a simple vista acerca del engaño de la realidad, pero que, una vez conocido el fenómeno por el cual se presenta esta situación, se esclarece el espectro acerca de lo que se creyó con el engaño y se conduce a una nueva realidad (Beltrán, 1982, p. 30; Verneaux, 1982).

Verdad y realidad

La verdad de la realidad no es lo ya hecho; eso es solo una parte de la realidad. Si nos volvemos a lo que está haciéndose y a lo que está por hacer, se nos escapa la verdad de la realidad

Si de manera subjetiva se pensara en el significado sobre lo que es la verdad, podría decirse que la verdad es algo que es irrefutable y existe, o que por lo menos puede ser percibida por los sentidos.

En ese orden de ideas, se asemeja a algo que se podría cavilar acerca de lo que pudiese ser la verdad junto con la definición técnica que consagra la RAE, en donde cada una de las definiciones se establece como si se tratara de una definición subjetiva de verdad.

Como en párrafos anteriores, se procuró, mediante la RAE, hacer una breve introducción sobre la definición del concepto verdad, y luego desarrollar su relación con el concepto de realidad. Según la RAE (2001), la verdad es:

Conformidad de las cosas con el concepto que de ellas forma la mente.

Conformidad de lo que se dice con lo que se siente o se piensa.

Propiedad que tiene una cosa de mantenerse siempre la misma sin mutación alguna.

Juicio o proposición que no se puede negar racionalmente.

Cualidad de veraz.

Expresión clara, sin rebozo ni lisonja, con que a alguien se le corrige o reprende. U. m. en pl. Cayetano le dijo dos verdades.

realidad (|| existencia real de algo).

Una vez que se han revisado los diferentes significados del concepto, es ineludible reconocer que a medida que se enumeran y leen existe una estrecha relación con las definiciones que también consagra la RAE para referirse a la realidad.

Ambas, en primer plano, podrían notarse y comprenderse de una manera confusa, pues incluso en las definiciones que se establecen sobre la palabra realidad existe una que hace alusión a la verdad: “verdad, lo que ocurre verdaderamente” (RAE, 2001).

Esta definición podría presumir que el debate entonces entre realidad y verdad desaparecería de manera instantánea, dado que no existiría confusión alguna por dilucidar si una de ellas consagra una definición *in situ* exquisita, independiente y formal que no haga entonces el trabajo de analizar la absorción de un concepto por otro, y que por tanto ahorre el trabajo de concluir que verdad y realidad son lo mismo.

Pese a eso, en las definiciones se podría entender que ambos conceptos son lo mismo, pero es importante esclarecer que, para la construcción social de la realidad, no lo son, pues qué sentido tendría distinguir entre las definiciones de una y otra y no simplemente buscar

en un diccionario de sinónimos la palabra verdad o realidad teniendo la certeza y la veracidad de poder encontrarse una u otra en el mismo lugar, unificándolas sin distinción alguna.

Siendo esto así, se pensaría que podría existir entre ambos conceptos alguna diferenciación, porque inclusive desde el lenguaje, a pesar de que hay una gran conexidad — gran conexidad con un título gigante— aún perduran diferencias en lo que se entiende por cada una.

Con base en el razonamiento de Aristóteles, existen dos ideas sobre lo que podría ser la verdad; la primera dice que la verdad se apreciaría desde el pensamiento o también podría apreciarse desde el lenguaje y que no hay otra forma en la que pueda entenderse. La segunda, para algunos filósofos, tal y como se enunció antes, el concepto de verdad es equiparable al concepto de realidad, sin hacer distinción alguna.

Por eso, para conocer la verdad como fundamento para la construcción de realidades sociales, o, siendo osados, para el intercambio de este título conforme a lo descrito: “construcción de verdades sociales”, se hace imperioso que antes de realizar algún juicio acerca de lo que algo es y no es, tanto en el mundo exterior —donde reposan los objetos— como en el mundo interior —según el sujeto que realiza la interpretación—, se debe dar comienzo a una búsqueda que rectifique y depure, con ojo de lupa, el conocimiento que será y sería objeto de análisis e interpretación.

La verdad como elemento que hace parte de la realidad, e incluso como se ha visto anteriormente, se empareja con ella, se encuentra manifestada mediante los usos y las interpretaciones subjetivas que cada sujeto les da a los hechos.

Frente a esto, se hace ineludible pensar que, si las verdades son construidas desde un punto de vista subjetivo de los hechos, pues entonces, en ese sentido, existirá una construcción de la verdad que parta de un punto que, en este caso, no se alimente de las apreciaciones subjetivas de las personas, sino que radique en la apreciación objetiva de los objetos y de los hechos.

Lo anterior quiere decir que las verdades y las realidades que se han interpretado ya no serían situaciones propias de juicios del hombre, pues las mismas estarían viciadas de elementos propios de estereotipos y prototipos, sino que trascenderían a casos en los cuales se pudieran evidenciar las verdades o realidades de manera real, es decir, de modo objetivo.

Entonces, al concepto de verdad y realidad se agregaría otro que complementarían y ayudaría a comprender y apreciar el mundo desde una visión que procure conservar, por lo menos de manera objetiva, las situaciones que derivan de la sociedad, en este caso sería lo real.

Por tanto, las definiciones de real y objetivo, para la complementación e ilustración del lector, en comparación con los términos que señalan relatividad, como son el caso de realidades y verdades, según la RAE (2001), son las siguientes:

Real:

1. adj. Que tiene existencia objetiva.

Objetivo:

1. adj. Perteneciente o relativo al objeto en sí mismo, con independencia de la propia manera de pensar de sentir.

2. adj. Desinteresado, desapasionado.

3. adj. Fil. Que existe realmente, fuera del sujeto que lo conoce.

4. adj. Gram. Perteneciente o relativo al objeto directo al paciente.

5. adj. Med. Dicho de un síntoma. Que resulta perceptible.

Es de apreciar cómo mediante la claridad del significado propio de cada palabra se materializan nuevas realidades que conducen a nuevos imaginativos y construcciones sociales.

De la misma manera ocurre con la explicación de Platón en el *Mito de la caverna*; nuevamente el sujeto que en algún momento estuvo encadenado al igual que los otros prisioneros, y al cual se le dio la oportunidad de conocer el mundo real, identifica que a medida que conoce y experimenta situaciones en el mundo existen otro tipo de contextos reales que forman parte de la vida y que solamente mediante la apertura y comprensión de estas nuevas realidades es que se percata de las sombras y la oscuridad, traducidas como ignorancia, en la que se encontraba cuando estaba en la caverna.

Diferente es cuando este prisionero vuelve a la caverna e intenta explicar lo vivido a los demás, quienes, por su oscuridad, sombras y falta de conocimiento e ideas, lo tildan de demente, creyendo que la máxima realidad de sus vidas es lo que hasta ahora únicamente conocen; estos, por supuesto, como ya se explicó, no serían culpables de dicha situación, pero el prisionero que pudo salir de la caverna y conocer es el que tendrá la oportunidad de construir nuevos imaginarios sociales y abrirse paso a un camino de luz.

Retomando las diferencias que hasta el momento se han detallado en el contexto sobre las apariencias y la realidad, y sobre la verdad y la realidad, es interesante analizar la siguiente imagen, que recoge lo que se ha escrito hasta el momento (figura 1):

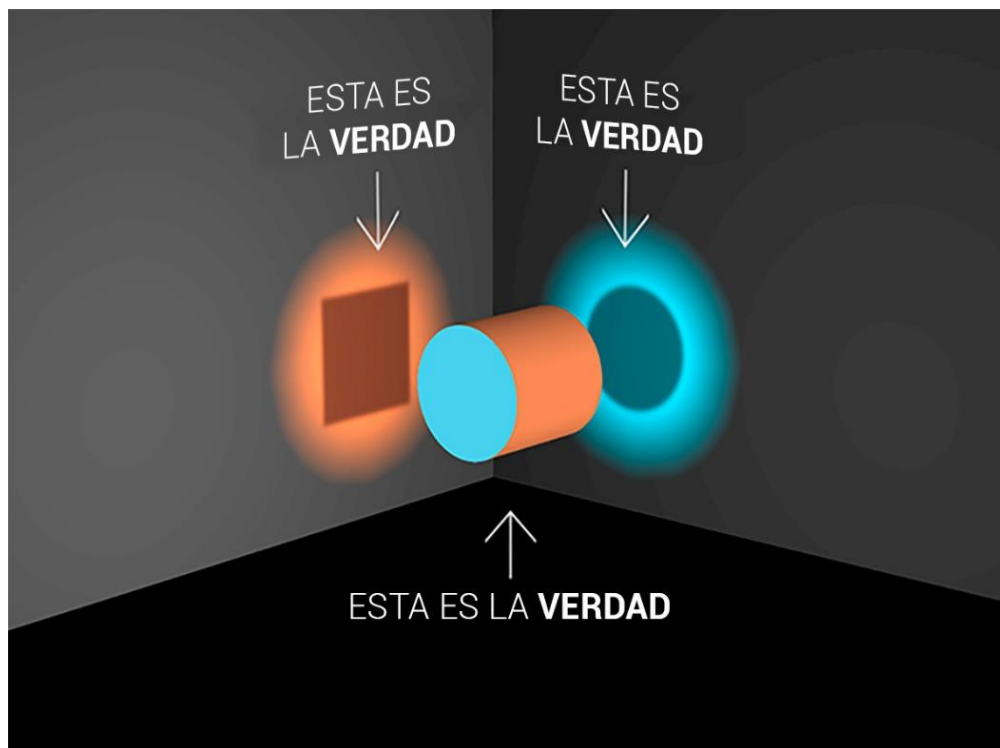


Figura 1. Esta es la verdad
Fuente: “This is truth” (2021).

La imagen, que representa un cilindro de manera objetiva, es lo que acontece igualmente en la sociedad. Por un lado, y como se ha descrito en el mundo de las apariencias, también confluyen las perspectivas sobre las cuales se pueda crear un patrón con el que se identifique la sociedad acerca de algo, y del mismo modo que equipare ese objeto con el que se interactúa.

No existen equivocaciones para el caso, pues partiendo de la base se confronta la realidad contra la apariencia. Podría pensarse que los sujetos que pudieron ver un cubo por medio del cilindro resultarían engañados si se ponen desde el punto de vista de los sujetos que se encuentran en el otro extremo, y viceversa.

Sin embargo, lo único que pretende mostrarse con dicha imagen es que los que ven el cuadro no están equivocados y los que ven el círculo tampoco lo están, puesto que resumiendo las posibilidades de conocimiento, cada uno de los sujetos que pudo ver la imagen reconoció en ella una forma que creó identidad, *huella*, y esta identidad es una de las características que se requiere para comenzar con la búsqueda de la verdad (Vidal, 2013, p. 99), lo que contribuye a diferentes interpretaciones debido a la subjetividad de cada individuo.

No se olvide que aunque algunos sujetos puedan ver un cuadrado o un círculo, el cilindro no dejará de ser cilindro y eso será lo real, como una persona sucumbe si se hablara acerca de la muerte, seguramente se entraría en un debate metafísico, filosófico y espiritual acerca de lo que es la muerte, pero si llevamos el plano hasta el punto de que la muerte, biológicamente hablando, representa el fin de la existencia material en un cuerpo, una vez sus sistemas han dejado de funcionar correctamente y en el cual ya no existe vida, no habría discusión alguna para refutar esa prueba.

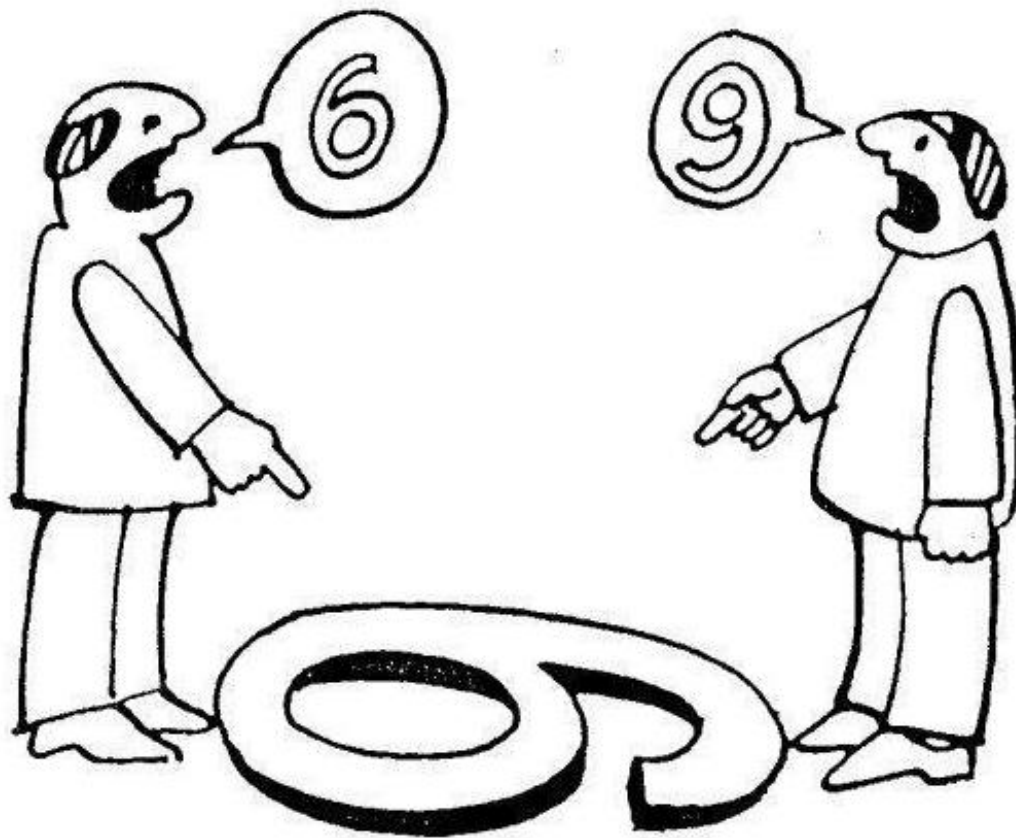


Figura 2. ¿Seis o nueve?
Fuente: Taylor (2019).

Reiteradamente, con el ánimo de ejemplificar lo recogido en esta instancia para la monografía, se puede observar la figura 2, en donde sucede el mismo fenómeno sobre las apariencias, la realidad y la verdad.

El sujeto de la izquierda está viendo el número seis, ya que según su posición en el lugar conoce los números y sabe que ese corresponde al número seis; mientras que el otro sujeto de la derecha, que está en el lado contrario, observa el número nueve, de modo que según la ubicación sería incuestionable la declaración de otro número.

No obstante, luego de transferir los lugares entre los sujetos, el individuo que vio el número seis (el de la izquierda que ahora está a la derecha), de momento estaría observando el número nueve y viceversa con el otro sujeto.

Allí, ambos resultarían de cierta forma engañados, puesto que lo que vieron al principio no era lo mismo que observaron al final. Aunque la clave aquí es que indiferentemente de lo que haya sido observado y entendido bajo su percepción, siempre será un número (realidad), sin darle distinción de orden, bien sea seis o nueve.

Realidad en clave fenomenológica: ciencia y metafísica

Lo real es lo racional, y lo racional es lo real

Georg W. Friedrich Hegel

Realidad desde ciencia e investigación

Desde la epistemología, apoyada en los pilares de la investigación, la realidad es cualitativa con índole subjetiva —aunque también hay realidades objetivas de acuerdo con Berger *et al.* (1968)—, pero de connotaciones acordadas y convenidas en sociedad, es decir, las realidades son una particularidad que va de lo individual a lo colectivo, y por eso en los enfoques de la ciencia, de modo enfático en la investigación cualitativa, se habla de develar realidades, porque no hay una única realidad.

Además, la realidad empírica podría ser un hecho comprobable, y es crítica porque está sustentada con ejercicios intelectuales de confrontación de ese hecho mediante el análisis de un sujeto (subjetivo). Mientras que lo real desde la investigación se escapa del campo del conocimiento científico y cae al campo de lo filosófico, sin alcanzar una definición consensuada.

Por ello, “las ciencias se han circunscrito en un trozo de la realidad, quitándosela a la filosofía” (Palma, 2009, p. 5) y, al parecer, la realidad comienza a ser potestad de las ciencias y no de la metafísica u ontología.

Por otro lado, desde la ontología, que es una rama de la filosofía que se encarga de estudiar la naturaleza de la realidad, se puede detallar que esta varía conforme a las implicaciones para la práctica de la misma, por ejemplo: desde la noción pospositivista se conforma una realidad singular, mientras que en el constructivismo las realidades son múltiples y en el pragmatismo es la reunión de ambas, pueden ser únicas y múltiples. Por último, se dan realidades políticas cuando se habla de la visión participativa, puesto que allí la realidad es colaborativa y empodera a los individuos que hacen parte de ella (Creswell y Plano, 2017).

Para Creswell y Plano (2017), el estudio de la realidad parte de lo independiente a lo dependiente respecto a los actores sociales, como también va de lo singular a lo múltiple; todo de acuerdo con las cuatro visiones de mundo.

Por eso, la realidad se ve permeada si los fenómenos existen como hechos sociales y son independientes de los actores sociales; en este punto se está aludiendo al objetivismo o realismo, pero cuando los fenómenos son elaborados políticamente, orientados al cambio y de manera parcial los actores sociales son independientes, esto hace alusión a la visión

participativa o abogacía. Se habla de realidad constructivista cuando los fenómenos son contruidos y son dependientes de la interacción social, y de realidad pragmatista cuando los fenómenos sociales son verdad solo en la medida en que son útiles y parcialmente dependientes de la interacción social.

Un punto relevante en la realidad son los conceptos de conocimiento —conocer— y sabiduría —saber—. Para Bacon, la realidad es única, parte de vivencias personales para adquirir el conocimiento, y, como manifiesta el autor Palma (2009) en su trabajo de grado sobre Bacon y Descartes, “la inquietud de despejar el camino para la instauración del conocimiento científico, pero al remover distintos obstáculos, su crítica no es la misma y con ello señala rutas diversas para la adquisición del conocimiento” (p. 6).

Realidad desde la metafísica

La metafísica es:

El estudio de la naturaleza fundamental de la realidad. El origen del término “metafísica” no está claro, pero se basa en dos palabras griegas: *meta* (más allá) y *physis* (naturaleza). La implicación es que la metafísica intenta describir la realidad del mundo más allá de lo que la ciencia nos dice al respecto y, como tal, como una investigación de las cosas que existen aparte de lo que es inmediatamente aparente en el mundo físico que nos rodea (Fieser, 2021).

Se pueden vislumbrar tres aspectos metafísicos que envuelven la realidad, los cuales son explorados por Fieser; estos son: idealismo, tiempo y objetos abstractos.

- Idealismo

El idealismo es el semejante de la mente y el espíritu, su principio es la palabra *idea* que alude a la naturaleza espiritual-mental; por tanto, “la realidad es que todo lo que percibimos es espiritual-mental en su naturaleza, en lugar de material” (Fieser, 2021). Este idealismo se bifurca en el idealismo subjetivo, que es básicamente la percepción, y su entendimiento es algo similar a la película *Matrix*: un mundo físico tridimensional de contenidos y mentes individuales. Esta teoría se encuentra apoyada en los argumentos del filósofo Berkeley (1992), quien afirmaba que “lo que se dice de la existencia absoluta de las cosas impensadas [como las mesas], sin relación alguna con el hecho de ser percibidas, me resulta perfectamente ininteligible” (p. 56); en palabras de Fieser (2021):

Quando miro una mesa, no percibo ninguna cosa física tridimensional real, sino que solo recibo datos perceptivos a través de mis sentidos. De hecho, las únicas cosas a las que mi mente tiene acceso directo son los datos de percepción y mis ideas sobre

ellos. Está completamente más allá de mi experiencia imaginar una mesa que exista por sí misma como una cosa tridimensional, independientemente de mis datos de percepción sobre ella. No necesito ser yo específicamente percibiendo, pero, para que podamos decir que existe una mesa, alguna mente necesita tener la percepción.

El idealismo absoluto es la naturaleza colectiva de la conciencia, o en palabras de Fieser (2021):

El idealismo absoluto es la opinión de que la Mente Absoluta, o conciencia eterna, es todo lo que es real, y cada mente finita es solo una parte de ella. [...] La teoría de Hegel del idealismo absoluto es multifacética, pero su noción central es simplemente que toda la realidad es la mente absoluta de Dios. Lo resume con el lema “lo real es lo racional, y lo racional es lo real” (*Filosofía del derecho*, prefacio). Es decir, la mente y la realidad no son distintas: el mundo exterior se conoce a través de la razón y la razón se conoce a través del mundo exterior. Su principal argumento en favor del idealismo absoluto es que cualquier cosa que intentemos decir sobre la realidad del mundo conduce inevitablemente a la conclusión de que es de naturaleza mental-espiritual. Más precisamente, el argumento es este:

1. La realidad es inteligible.
2. Lo que es inteligible es racional.
3. Lo racional es de naturaleza mental (espiritual).
4. Por lo tanto, la realidad es de naturaleza mental (espiritual)

- Tiempo

La literatura sugiere dos corrientes que teorizan al tiempo respecto a la realidad: la teoría del tiempo estático y la teoría del tiempo dinámico.

La primera, es “la visión de que el tiempo en sí mismo no fluye ni se desarrolla, sino que es un conjunto fijo de eventos” (Fieser, 2021).

La segunda, a grandes rangos, se divide en tres teorías principales, que difieren sobre la realidad del pasado y del futuro, dejando al presente como un elemento metafísicamente único y predilecto para la realidad: 1) el presentismo, entiéndase “del presente”: solo es real el presente y este pierde su realidad cuando se traspone al pasado; 2) teoría del pasado creciente: el pasado y el presente son reales y el pasado aumenta por cada momento nuevo del presente que retrocede al pasado, y 3) teoría de foco móvil: pasado, presente y futuro son reales, el presente va hacia adelante como un rayo de luz en un campo (Fieser, 2021).

- Objetos abstractos

Los objetos abstractos son todo lo contrario a los objetos concretos, puesto que los abstractos no coexisten en el espacio o en el tiempo, no producen la ocurrencia de cosas y no acontecen cambios, por ejemplo: las entidades matemáticas (II), las relaciones universales (frialdad), entre otras, y “la principal defensa del realismo es el argumento de la *indispensabilidad*: necesitamos objetos abstractos para explicar cosas importantes sobre el mundo que no se pueden explicar de otra manera” (Fieser, 2021), por lo que es relevante el lenguaje (lingüística), su interpretación y la realidad de esa interpretación para postular objetos abstractos tal cual como las palabras jurídicas, que aunque no sean elementos observables en un lugar y espacio existen porque son indispensables para una mejor visión jurídica, en este caso.

Para Fieser (2021), el argumento de la indispensabilidad se basa en tres premisas:

1. Si una entidad no observable es indispensable para nuestra mejor visión científica del mundo, entonces podemos suponer que la entidad existe.
2. Las entidades matemáticas abstractas son indispensables para nuestra mejor visión científica del mundo.
3. Por lo tanto, podemos suponer que existen entidades matemáticas abstractas.

De tal manera, se entiende que la teoría del realismo asevera que los objetos abstractos existen, y la teoría del antirrealismo afirma que no. No obstante, sin entrar en debate, se trata de la perspectiva personal que se posee de la metafísica como un todo.

De la metafísica a la ciencia para comprender la realidad

Fieser (2021) hace una crítica a la metafísica (recordemos que es quien se encarga de estudiar la realidad) desde los criterios de Kant, puesto que defiende que la mente humana no puede acceder a la realidad pasando por el positivismo lógico, y afirma que las declaraciones metafísicas no tienen sentido hasta llegar a la ciencia; este será finalmente el argumento esencial de la sección “Realidad en clave fenomenológica: ciencia y metafísica” del segundo capítulo de esta monografía.

Siguiendo el estudio de Fieser (2021), para Kant, la mente genera concepciones que posibilitan significar el mundo o darle sentido, por ejemplo, la frialdad, que podría ser una sensación o muchas cosas frías, pero esa noción abstracta de la frialdad no existe realmente y en cambio es una creación de la mente. Por eso, para Kant, las nociones metafísicas son construcciones mentales que pueden o no tener relación con el mundo real. Allí existe una barrera entre dos reinos: el *fenoménico*, que radica en las cosas tal como aparecen en los

sentidos propios, dependiendo de la mente humana, y el *noumenal*, que son las cosas ininteligibles (cosas en sí mismas según Kant, que son trascendentes en el hecho de que están por fuera de todo conocimiento humano posible y de la observación humana —verbigracia: almas inmortales, libre albedrío—), que se perciben por medio de los sentidos y que están permanentemente bloqueadas en la mente.

Volviendo a la idea de la barrera entre los dos reinos que plantea Fieser (2021) en su estudio, esta consiste en el espacio que hay entre las mentes humanas y el mundo externo, en donde las mentes generan una representación de la realidad que puede afectarse por cosas externas, y a la par no poseer acceso directo a tal realidad externa. De esta forma, y según Kant, la mente es capaz de construir el mundo *fenoménico* de las apariencias de modo significativo.

Para Kant:

la metafísica tradicional se equivocó al buscar cosas al azar dentro del reino *noumenal* inaccesible. La única metafísica verdadera, si queremos llamarla así, es en realidad la psicología y su estudio de nuestras categorías mentales, que finalmente esclarecerán los estrechos límites de la mente humana (Fieser, 2021).

Para el positivismo lógico que relata Fieser (2021), las declaraciones metafísicas no tienen sentido (eso no quiere decir que sean falsas); esta crítica se establece en la lingüística. Para esas afirmaciones no existe evidencia razonable que demuestre su verdad o falsedad; algunos ejemplos de ellas son: “Dios es idéntico a la naturaleza como un todo” (Spinoza), o “Todo lo que he tenido hasta hoy por más verdadero y seguro, lo he aprendido de los sentidos o por los sentidos” (Descartes). Al parecer, estos enunciados son declaraciones metafísicas que creían referirse a algo, cuando en realidad solo eran juegos de palabras o tonterías lingüísticas, ya que no poseen sentido y les falta contenido fáctico que se pueda verificar — como el método científico, si recurrimos a la ciencia—.

A propósito del término verificar, el ciclo empírico²⁷ comienza con la observación, continúa con la inducción, pasa a la deducción y finaliza con las pruebas y evaluación de ellas, que deben resistir el escrutinio del pensamiento crítico, o en palabras de Fieser (2021):

El principio de verificación proporciona un criterio por el cual se puede determinar si una oración es literalmente significativa o no. Una forma simple de formularlo

²⁷ Hace parte de la investigación empírica donde se proponen hipótesis y se ponen a prueba mediante la experimentación o la observación.

sería decir que una oración tiene significado literal si y solo si la proposición que expresa es analítica o empíricamente verificable.

O que por lo menos sean plausibles.

Y a partir de este punto comienza el protagonismo del término refutar —que está relacionado de forma estrecha con la verificación, dándole valor a la tercera crítica que hace Fieser para abordar la ciencia y que se describirá más adelante—, que proviene de la corriente epistemológica del filósofo Popper, quien lo convierte en un pilar del método científico; se habla de falsación o falsacionismo cuando no es posible verificar si una hipótesis, una realidad para este caso particular, es cierta o verdadera, caso contrario se puede corroborar si es falsa con un contraejemplo. Aquí cabe señalar que no hay realidades o teorías absolutamente verdaderas, sino no refutadas. Por ende, no sirve la inducción, pero sí el método deductivo que Popper propone (2005, p. 39).

En última instancia, la crítica que hace Fieser (2021) asume la refutación como argumento, pues la ciencia es un enfoque adecuado para comprender (*comprensión*, ítem que en la investigación cualitativa otorga validez o validación) el mundo, siendo el método más confiable y promisorio, en vez de la metafísica.

Antes, la mejor ciencia existente era la metafísica, que era especulativa. No obstante, el nacimiento de la ciencia con su método científico demostró ser la fuente más confiable de conocimiento sobre la realidad (Fieser, 2021).

Así mismo, la ciencia de hoy en día, gracias a sus avances, ha propiciado la falsación de afirmaciones metafísicas, las cuales estuvieron basadas en intuiciones y especulaciones que parecen plausibles, pero que no tienen nada que ver con la verdad (Fieser, 2021).

Por todo lo anterior, la ciencia desempeña un papel fundamental para la realidad, porque es un conjunto de proposiciones para explicar la realidad por medio de hipótesis y evidencia empírica, que van desde los conceptos (constructos) hasta formalizar, contrastar y falsar teorías, fenómenos y paradigmas.

Una vez puesto de manifiesto el conocimiento acumulado en estos capítulos anteriores será menester analizar algunos límites de la construcción de la realidad mediante la relación del derecho y el lenguaje, teniendo como principal enfoque la interpretación jurídica de las palabras.

Capítulo III

Construcción social de la realidad a partir de la labor interpretativa de las normas jurídicas

La mejor manera de conocer la realidad es intentar transformarla

Margarita Bartolomé Pina

Los capítulos anteriores tuvieron como finalidad acercar al lector a algunos elementos previos que servirán de puente para llegar a la construcción social de la realidad²⁸, así como la exposición de algunos límites del lenguaje jurídico. Elementos como el desarrollo de la relación existente entre el derecho y el lenguaje, las diferencias y similitudes entre los significados de varias palabras que abarcan gran textura abierta (como lo es la palabra *realidad*), los diferentes tipos de argumentaciones con los cuales se sustentan las cargas jurídicas para la interpretación, entre otros, ayudaron a ilustrar y comprender la información planteada.

En el capítulo tercero se hará una breve introducción acerca de la construcción de la realidad mediante la relación que existe entre el lenguaje y el derecho. Para ello, se ha tomado como base la teoría de acción comunicativa²⁹ de Jürgen Habermas y lo que él llama validez y facticidad. De una manera muy corta, se expondrán algunos límites del lenguaje jurídico en la construcción de realidades y, por último, se compartirán algunos ejemplos en la práctica del litigio, los cuales ayudan para el desarrollo, la ilustración y el alcance del objetivo planteado

Previo a desarrollar la temática de esta tercera sección, es relevante explicar por qué en el título de este capítulo se escribió “de las palabras” y no simplemente “interpretación jurídica”.

Así como en el segundo capítulo se hizo alusión a la diferencia existente entre los conceptos realidad y verdad, de igual manera sucede ante el entendimiento y la comprensión de los términos “palabras” y “conceptos”.

²⁸ Tipos de realidades.

²⁹ Es la interacción entre dos sujetos capaces de comunicarse lingüísticamente y de efectuar acciones para establecer una relación interpersonal.

La RAE consagra como definición del término palabra multiplicidad de significados; para lo que se pretende, algunos son relevantes y otros no, por lo cual solo se procederá a enunciar los que son idóneos para la situación actual:

Palabras:

1. Unidad lingüística, dotada generalmente de significado, que se separa de las demás mediante pausas potenciales en la pronunciación y blancos en la escritura.
2. Facultad de hablar.
3. Aptitud oratoria.

De igual forma se hará con el término en contraposición:

Concepto:

1. Idea que concibe o forma el entendimiento.
2. Sentencia, agudeza, dicho ingenioso.
3. Opinión, juicio.
4. Representación mental asociada a un significante lingüístico.

Acudiendo al significado número 4 que consagra la RAE del término concepto, se debe resaltar que la misma definición hace alusión a lo que cada destinatario idee en su mente acerca de algo, por ejemplo: una olla metálica. La misma no tendría mayor extensión para su entendimiento y concreción en cuanto a la utilidad que se le da, sus dimensiones, su color y demás aspectos para lo que fue creada, pues la mayor cantidad de gente posible en el territorio colombiano entendería la totalidad de sus connotaciones así como sus extensiones, y lo mismo acontecería con su significado; por tanto, no es necesario indagar por una búsqueda, adaptación e investigación de manera extensiva frente a la interacción del significado que no evoca mayor trascendencia que lo que comprende cada persona sobre una olla metálica.

En conclusión, piense el lector en la definición del término concepto, y partiendo de representaciones mentales que se asocian a un significado en concreto, y todavía más a ideas que se conciben o forman el entendimiento, difícilmente habría una representación mental compleja, más allá de la que puede ser concebida por los sentidos para el

desarrollo de la idea acerca del concepto de olla metálica, ya que la misma no genera entendimientos y aplicaciones disruptivas ni da lugar a debates filosóficos o jurídicos respecto a lo que se entiende y significa.

De manera contraria sucede por ejemplo con la palabra justicia, en donde, igual que a todas las palabras, le es atribuido un significado que nos ayuda a entender su relación y aplicación en una sociedad, pero que, con base en las representaciones sobre el concepto de justicia, lo más probable es que se generen múltiples idealizaciones, representaciones mentales y entendimientos como tantos sujetos piensen en dicho concepto y como tantos contextos se quieran aplicar.

Solo para no adentrarnos en averiguaciones personales, conforme a lo anterior, dentro de la sociedad ya existen algunos señalamientos sobre el concepto de justicia que han sido catalogados y legitimados a lo largo de los años, que han sido socialmente aceptados y que aún hoy se enseñan en los diferentes espacios de aprendizaje; algunos ejemplos son los siguientes: “ojo por ojo, diente por diente” (la ley del tali3n), la justicia divina que ser3 manifestada por Dios o las aceptaciones que hacen algunos sectores sociales acerca del karma y que son identificables por el com3n de personas en el mundo.

Como los conceptos parten de la concepci3n subjetiva que cada persona realiza sobre alg3n objeto (material o inmaterial), y como no es posible intervenir en lo que cada persona idea, se decidi3 tomar con amplitud, para las interpretaciones de los objetivos planteados, el t3rmino palabra y no concepto dejando al margen de cada sujeto la autonom3a para la construcci3n de cada realidad social individual o colectiva. Pero esto no significa que no existir3 una posici3n o postulados base para la construcci3n de este cap3tulo y que sirvan de carta gu3a para el resto de la informaci3n complementaria.

En la b3squeda de informaci3n pertinente para el conocimiento, el entendimiento y la ejecuci3n de este trabajo de grado, se pudo notar que, tal como se relaciona en el libelo introductorio de esta monograf3a, parece ser que esta es la primera que pone en evidencia y conjuga este tipo de objetivos, y a3n m3s con el fin de aspirar a un grado acad3mico para ser abogado. Pese a ello, es de resaltar que en tal b3squeda existe un com3n denominador entre los autores le3dos y citados que sirve como puente para la construcci3n social de la realidad, y es el lenguaje.

Como se relacion3 en el primer cap3tulo, existe un problema para desentra3ar la complejidad del lenguaje jur3dico, sin embargo, es importante se3alar que, aunque exista una relaci3n entre el derecho y el lenguaje lo que cobra a3n m3s importancia es la forma

en la cual el derecho hace uso del lenguaje dentro del lenguaje; en palabras de Aarnio (1987), las normas jurídicas se manifiestan a través de lenguaje.

Las decisiones de los tribunales que aplican las normas en la práctica son lenguaje. Incluso, si en ocasiones es incierto lo que está escrito en la ley, todo el material interpretativo, como los debates legislativos (trabajos preparatorios), se materializan también en lenguaje escrito. Así, “el lenguaje es interpretado por lenguaje y el resultado se expresa por medio de lenguaje” (Aguirre, 2008, p. 142).

Lo anterior quiere decir que, en cuanto a dicha relación, no se sabe cuál de los dos — si el lenguaje o el derecho— predomina sobre la categoría del otro y cuál beneficia de manera cooperativa o individual su construcción, aplicación e interpretación. A lo sumo, Aguirre (2008), apalancándose en Habermas y con base en lo anterior, propone, por medio de la teoría de la acción comunicativa, dos enfoques mediante los cuales se podría entender la manera en la que el derecho se relaciona con el lenguaje, o el lenguaje se relaciona con el derecho.

Procederemos entonces a ampliar estos enfoques:

Enfoque instrumentalista

Consiste en que el derecho usa el lenguaje para sus fines y para llegar a sus destinatarios, es decir, el derecho, para ser utilizado como medio de control social, requiere de otro instrumento en el que apoyarse; en este caso en especial, es el lenguaje.

También establece una separación entre el derecho y el lenguaje realizando una distinción entre los tipos de lenguaje que son utilizados por los sujetos para comunicarse verbalmente. Por un lado, se configura el lenguaje vulgar o natural, respecto del cual cualquier sujeto puede relacionarse sin necesidad de conocimiento jurídico, lo que permite un entendimiento más común entre las personas; por otro lado, se encuentra el lenguaje técnico, que para este caso es el título que se le otorga y donde se almacenan todos los conocimientos propios del derecho y según los cuales se transmite información y conceptos del lenguaje jurídico³⁰, como norma jurídica, situación jurídica y relación jurídica.

³⁰ Es importante resaltar que aun dentro de la multiplicidad de formas para denominar los lenguajes se puede encontrar y (tal vez) seguir encontrando conceptos que contengan en su significado problemas de textura abierta. El derecho natural, como se evoca, puede ser confundido como la categoría dogmática del derecho en el cual el mismo fue concebido por Dios, al contrario del derecho positivo, o entiéndase también lenguaje natural como la lengua hablante propia de un sujeto perteneciente a un territorio en específico.

En este enfoque existe una claridad notable en el contexto de la separación de ambos instrumentos, y esto ayuda a que se visualicen fallas propias que los relacionan entre sí. Algunas de ellas ya se explicaron en el primer capítulo cuando se hizo referencia a los problemas de la textura abierta, vaguedad y emotividad.

Una de las ocupaciones del enfoque instrumentalista es desarrollar vías que proporcionen técnicas, métodos y argumentos que conduzcan a hacer un mejor uso del lenguaje, esto con el fin de apalancar dichas estrategias en la utilización del lenguaje para hacer un mejor uso del derecho, pues, como se dijo, este enfoque se caracteriza por la individualización y separación de cada categoría, pero sin dejar de lado que tanto el derecho como el lenguaje trabajan de manera cooperativa y solidaria.

Por último, este enfoque posee la característica de una división tripartita, es decir, que se canaliza en tres elementos para su correcto funcionamiento: el derecho (tipo A), el lenguaje (tipo B), y el sujeto (tipo C). De igual modo, como se conforma una estructura divisible entre sí, este dependerá de los niveles de conocimiento de cada sujeto, es decir: el uso del lenguaje y las expresiones del derecho, así como la aplicación y las interpretaciones que se deriven de este, no serán lo mismo desde un primer nivel³¹ que, desde un segundo nivel, y así mismo acontece con el resto de los niveles en el ordenamiento jurídico hasta llegar al eslabón inferior de la pirámide.

Hasta aquí la breve explicación acerca del enfoque instrumentalista; veamos entonces el enfoque que confronta el ya descrito.

Enfoque constitutivo

En contraposición con el enfoque instrumentalista, el cual se promovía como una materia de auxilio y complementación, y sobre el que no existe predominancia alguna entre el derecho y el lenguaje, se encuentra el enfoque constitutivo. Este pretende concentrar sus esfuerzos en asignar una relación inescindible entre el derecho y el lenguaje, lo que significa que el derecho se origina en el lenguaje, es por el lenguaje y para el lenguaje³².

³¹ El primer nivel, el segundo nivel y el tercer nivel atienden a la descripción realizada en el primer capítulo respecto de los niveles jerárquicos dentro del ordenamiento jurídico colombiano. El primer nivel es la constitución, el segundo nivel es la legislación y el tercero es la ejecución y aplicación de normas individuales.

³² En este enfoque ya no existe una relación de independencia, sino de dependencia.

La ambivalencia entre los tipos de lenguaje que fueron enunciados en el enfoque instrumentalista también es aprovechada desde el enfoque constitutivo, pero con la diferencia de que, en el enfoque instrumentalista, al ser una relación de auxilio e independencia, se puede evidenciar una separación contundente entre el lenguaje y el derecho.

En el enfoque constitutivo lo que se genera es un contraste respecto del enfoque instrumentalista, debido a que, si bien aún perduran los lenguajes como ordinario (natural) y técnico (jurídico), es en este aparte donde se amalgaman y se concentran los problemas cotidianos sobre la textura abierta, la vaguedad y la emotividad, y, por otro lado, se intenta persuadir, invertir y dotar de autoridad los fines y las características propias del lenguaje excluyendo cualquier otro problema que se encuentre dentro del giro del mundo jurídico o, que aunque tengan relación con el lenguaje (como la semántica jurídica) no se encuentran a la altura de las propiedades atribuidas al enfoque constitutivo. De una manera más resumida: en este enfoque, el lenguaje ya no usa el derecho de forma cooperativa, como se dijo antes, sino que ahora el propio lenguaje es el derecho.

De igual manera, los problemas que derivan del significado de las palabras ya no son propios de algún tecnicismo jurídico, sino que son resueltos y amparados mediante la cotidianidad del uso del lenguaje. Lo anterior quiere decir que no perdura un haber jurídico en la detención y en la búsqueda frente a la interpretación de los significados, ahora lo pertinente no es resuelto con alguna técnica jurídica, sino que se soluciona con el pragmatismo del lenguaje³³.

Por último, en este enfoque no se hace necesaria una calidad especial frente al sujeto que aplica, interpreta o crea derecho³⁴ en algún nivel en específico, pues en este no se necesita la distinción que se encuentra dentro de la tríada del enfoque instrumentalista como: derecho (A), lenguaje (B), sujeto (C). El enfoque constitutivo resuelve la situación en mención mediante la creación de una comunidad jurídica cuyo objeto no queda completamente definido, ya que asimila la creación del derecho y todo el asunto de la interpretación del derecho. Así mismo, se expresa que el acto y los procedimientos para la creación del derecho no son absolutos de una particularidad de juristas, sino que hacen parte de una comunidad jurídica en general.

³³ Mientras que el enfoque instrumental se detiene a completar y llenar los vacíos del lenguaje mediante las técnicas y los métodos jurídicos (lagunas, antinomias, tipos de interpretación y argumentación), el enfoque constitutivo avanza en el entendimiento del derecho, explicando que los problemas jurídicos no son de naturaleza jurídica, sino del lenguaje, y que estos se resuelven con el uso pragmático del lenguaje.

³⁴ Operador jurídico.

En este enfoque se evitan y se evaden particularidades propias de la teoría general del derecho. Se subsumen la mayoría de iusproblemas en situaciones y relaciones lógicas del lenguaje, a los cuales no se les busca una solución directa³⁵.

Si bien se pretendió ilustrar a través de los dos enfoques descritos una relación más entre el lenguaje y el derecho, Jürguen Habermas, en su obra *Facticidad y validez*, identifica y amplía todavía más la relación, no obstante, esta vez lo realiza desde un punto de vista más jurídico.

Frente a la construcción social de la realidad, Habermas identifica que existe una tensión latente en torno a la función legitimadora dentro del derecho respecto del lenguaje, el cual esta vez no será determinado por elementos propios del lenguaje, empero, será abarcado por funciones y elementos del derecho. El autor hace énfasis en la conexión existente entre la sociedad civil, partiendo desde el punto de las fuentes materiales del derecho, relacionándola con los sistemas institucionalizados que son los encargados de legitimar la aplicación de las normas jurídicas.

Hasta aquí llegaría la descripción de los dos enfoques mediante los cuales se interpreta la relación derecho-lenguaje para la construcción de realidad, veamos una breve introducción acerca de la facticidad y la validez.

Facticidad y validez

Con el fin de exponer su teoría filosófica-jurídica, Habermas procura desarrollar el concepto de “racionalidad comunicativa” con el ánimo de superar las situaciones conflictivas que se presentaron dentro del normativismo iusracionalista, así como de la antropología e historia normativa, tratando de explicar los motivos jurídico-políticos por medio de los cuales se relaciona el Estado con las personas.

Propone el autor una teoría con la cual los sujetos que hacen parte de un Estado —hace alusión principalmente a un estado democrático— puedan entender los discursos cargados de opinión, pues en este punto cobran relevancia las situaciones políticas y su materialización mediante los discursos cargados de emotividad, así como los diferentes sistemas que entrelazan la seguridad de la aplicación de las normas jurídicas³⁶.

³⁵ Problemas de textura abierta, vaguedad y emotividad. Cabe aclarar que, aparte de los problemas mencionados, existen más problemas jurídicos que se deben resolver desde otro punto de vista del ordenamiento jurídico.

³⁶ Jürguen Habermas, en *Facticidad y validez*, manifiesta que las normas jurídicas no son integradas de manera autónoma a un sistema, ya que las mismas requieren de ayuda y sustento de los demás sistemas institucionales para su legitimización. Entre los sistemas que más se apalancan en un estado

Una de las palabras más usadas hasta el momento ha sido “legitimización”, pues siendo la aceptación social lo que se busca para el entendimiento, la comprensión y la aplicación de los verbos y de las ideas, esta se convierte en pieza fundamental para asimilar que lo mismo acontece dentro de un ámbito jurídico.

Partiendo desde una concepción kelseniana, el criterio unitario es la norma fundamental que dota de sentido al resto del ordenamiento jurídico, y, para este caso, legitima el resto de las normas jurídicas que hacen parte del ámbito interno, así como su armonía y relación con las normas internacionales; desde este punto se conjugan las interdependencias, las aplicaciones y la previsualización de las conductas que serán reguladas por el constituyente primario. En palabras de Habermas (Habermas, 1998):

La pretensión de validez exige que el control esencialmente posible de las normas se lleve a cabo en un proceso de legitimación en sí mismo institucionalizado jurídicamente. La fuerza socialmente integradora del Derecho no puede fundarse solamente en decisión, sino que se es fruto “del pacto que el positivismo del Derecho hace con la pretensión de legitimidad” (p. 241).

Con lo anterior, queda expuesto que Habermas procura mostrar que el entendimiento, la comunicación, las relaciones entre sistemas, la legalidad y la legitimidad e interpretación no se predicán netamente entre personas, sino que también hacen parte del conglomerado del ordenamiento jurídico que funge como trampolín para la creación del orden o la modificación de una realidad social que es vista, en este caso, desde un nivel más allá de las conductas entre sujetos y que abarca la institucionalidad teniendo siempre como base el derecho.

De igual forma, los elementos de orden político y jurídico de un sistema fomentan la creación³⁷, regulación, aplicación y modificación de las normas jurídicas en relación con los sujetos destinatarios, así como su ámbito de ambivalencia en las demás áreas, lo que coadyuva en el índice de confianza de una sociedad en relación con cada uno de sus derechos, como de las vivencias de cada persona por medio de la regulación de sus relaciones gracias al derecho y la política, pues como ya se mencionó, para Habermas cobran importancia la política y sus discursos, la institucionalidad, la sociedad, los sistemas operativos y

para la construcción de las polis, así como de la regulación de un ordenamiento jurídico, se encuentran: el sistema económico y el sistema de poder denominado hoy en día administración.

³⁷ Según H. L. A. Hart las normas secundarias son aquellas que autorizan al sujeto para crear, modificar o extinguir las normas primarias, y las normas primarias son razones para la acción y se manifiestan en obligaciones, prohibiciones o facultades. Las normas secundarias son razones para la decisión y versan sobre las normas primarias.

regulatorios diferentes al derecho y su comunicación respecto al entendimiento interno entre sistemas y entidades dentro del ordenamiento jurídico.

Límites del lenguaje jurídico en la construcción social de la realidad

Los límites de mi lenguaje son los límites de mi mente

Ludwig Wittgenstein

En esta sección no se hablará de lenguaje jurídico como sistema de normas coercitivas y jerarquizadas, por el contrario, se aludirá al lenguaje jurídico como el nombre técnico con el cual se expresan conceptos y frases jurídicas propias del entendimiento de los juristas y que son aplicables a la sociedad en general.

Conocimiento

Para que algo pueda ser enseñado, practicado o realizado, en cualquier materia indistinta del derecho, y aun dentro del derecho, es imprescindible la aproximación básica en la materia acerca de un objeto determinado.

El conocimiento acerca de algo permite la aproximación al dominio y a la claridad frente a una situación, una persona o un objeto. En ese sentido, las posiciones jurídicas que demanda la sociedad para la utilización e implementación de conocimientos jurídicos, respecto de la exigibilidad de la conformación de conductas, hace que los estándares de comunicación entre las personas se vean forzados al aprendizaje constante, o, por lo menos, sistemático, en el derecho. Veamos como, por medio de un ejemplo, se manifiesta la importancia del conocimiento para la celebración de negocios jurídicos.

Las relaciones de derecho privado son elementos fundamentales y repetitivos para la construcción de la propiedad privada dentro de la sociedad colombiana. Los particulares, diariamente, celebran actos jurídicos con el propósito de acrecentar sus patrimonios³⁸, o también, en algunos casos alternativos, según los informes que cada sistema judicial arroja respecto de las sentencias proferidas por los jueces, defraudar las relaciones negociales de los acreedores.

³⁸ El patrimonio es prenda general de los acreedores.

Uno de los actos jurídicos más celebrados dentro del país es el contrato de promesa de compraventa. Este es un contrato preparatorio que asume las relaciones entre los extremos negociales y que conlleva la previa celebración de un contrato ulterior que, para el caso en específico, sería el contrato definitivo y que es conocido dentro del ordenamiento jurídico colombiano como contrato de compraventa.

El contrato de promesa de compraventa no es un acto jurídico que incluya dentro del mismo la condición *sine qua non* para la celebración del contrato de compraventa, pues las partes libremente deciden si es de su voluntad celebrar este o el contrato definitivo. En ese sentido, una vez que las partes han convenido celebrar el contrato preparatorio es menester resaltar que tanto los abogados litigantes, los jueces y las personas que no tiene un rol jurídico en Colombia, pero que celebran este tipo de contratos, podrían confundir las obligaciones que se generan entre uno y otro instrumento que adquieren una vez han firmado.

La prestación jurídica que hace parte del contrato de promesa de compraventa es una prestación de hacer, pues, como se explicó, funge de contrato preparatorio, a diferencia del contrato ulterior cuya celebración implica una prestación de dar³⁹.

Una vez explicado esto, es imprescindible remarcar los problemas que surgen con relación al conocimiento de esta situación. Por un lado, se ha encontrado que, frente al incumplimiento sobre el objeto del contrato preparatorio, el extremo defraudado podría pedir ante el juez, equívocamente, el cumplimiento de la prestación de “dar” propio del contrato de compraventa, pretendiendo que con la firma del contrato de promesa se hayan entremezclado las obligaciones del contrato ulterior. Sin embargo, en el ejercicio hipotético de que se hayan realizado de manera correcta las obligaciones jurídicas que ha bien tuvieron lugar en su momento, y se llegue hasta la celebración del contrato de compraventa, surge en este punto otra situación relevante al problema del desconocimiento.

Una vez celebrado el contrato de compraventa, el mismo implica *in situ* un modo⁴⁰ en específico para adquirir el dominio del bien que hace parte del negocio jurídico y que, para el caso en específico, el ordenamiento jurídico colombiano denomina tradición. Ahora bien, la tradición como modo de adquirir la propiedad no se puede confundir con la entrega del bien objeto del negocio, pues esta última no equipara su definición ni tampoco su realización a lo que el acto jurídico manifiesta.

³⁹ Existen tres tipos de prestaciones principales en el mundo jurídico: dar, hacer y no hacer. Para este caso, “dar” significa transferir el dominio del patrimonio de una persona al patrimonio de otra.

⁴⁰ Modos de adquirir el derecho en la legislación colombiana: ocupación, accesión, sucesión por causa de muerte, tradición y prescripción.

Con la exposición de este ejemplo, se ilustran entonces dos situaciones: la primera, es que en materia jurídica respecto de la clasificación y el objeto de uno y otro contrato como elementos que ayudan a las partes a alcanzar sus fines patrimoniales, es importantísimo conocer los alcances que cada negocio jurídico trae consigo, esto con el fin de evitar consecuencias y desgastes innecesarios a los extremos negociales y al aparato de justicia, y segundo, partiendo de una ampliación más general del caso detallado se tiene que, de la utilización de los términos jurídicos en el mundo de la cotidianidad se pueden derivar consecuencias, ya que, como se dijo, el término tradición no es equiparable al concepto jurídico de entrega.

Esto podría generar en la sociedad el recorrido, el uso y la aplicación inequívoca de dichos términos en situaciones que, si bien aparejan contextos jurídicos, no son las indicadas para hacer uso de ellos. Estas aplicaciones podrían tener como consecuencia que el resto de las decisiones que se tomen podrían ser erróneas y generarían desconfianza, así como un entendimiento al resto de la sociedad, juristas o no, de que ambos términos hacen parte inescindible de un mismo significado. Estas circunstancias también tienen cabida en otros contextos no jurídicos.

Hasta aquí, se ha podido apreciar que el conocimiento en relación con el mundo jurídico y su cotidianidad hacen parte fundamental en la aplicación y utilización de conceptos para la sociedad y su desarrollo, y que la osadía respecto de la aplicación de los mismos en espacios y prácticas en las cuales se requiere un conocimiento técnico para el cumplimiento de los fines judiciales y sociales hará que el respeto por los significados de tales conceptos (que para el ejemplo fueron tradición y entrega) se vean malversados y deslegitimados creando realidades sociales erróneas y disímiles.

Poder

Ya que esta palabra abarca un lugar significativo y encabeza un elemento amplio en casi todas (por no ser absolutistas) las áreas de la sociedad, no solo de manera colectiva, sino también individual, nos aproximaremos al lector mediante una de las frases de Miguel de Cervantes: “Yo imagino que es bueno mandar, aunque sea a un ható de ganado”.

El poder es la facultad explícita o implícita de hacer algo en algún lugar y tiempo determinado. Por esta razón, tratándose de límites en el lenguaje jurídico, este elemento jugará un papel importante, pues tiene relación con todas las áreas de la sociedad.

Como ya se expuso, cada vez que alguna persona adquiere más conocimiento, en un área específica, tendrá mayor libertad para analizar y decidir las conveniencias que un ente o una persona procuran para la vida colectiva o individual, lo que significa que a mayor conocimiento mayor poder y libertad.

Dentro de la categoría de poder se encuentran algunas subcategorías que, según Fernández (s. f.), se transforman en límites del lenguaje jurídico, y son las siguientes: poder político, poder económico, poder religioso, poder familiar, poder social, poder moral, poder cultural y poder tecnológico.

Estas se podrían ampliar, pero para el caso de nuestro interés se hará una aproximación al poder político.

Partiendo desde la lógica de los imperativos sistémicos en una sociedad civil y mediante los sistemas institucionalizados, la relación de poder —siendo esta la facultad que traduce la posibilidad de hacer o impedir que otros hagan— genera protagonismo en el lenguaje jurídico. Es pertinente recordar que el encargado de crear las normas jurídicas que rigen en un ordenamiento jurídico determinado se denomina constituyente primario. Para el caso colombiano es conocido como Congreso de la República.

Siendo el Congreso de la República de Colombia el organismo a cargo de regular las conductas de los hombres por medio de las normas jurídicas, es este quien también ostenta el poder de modificarlas o eliminarlas (derogarlas).

Según la legitimación que es otorgada por los votantes a cada partido o candidato político, se determinará el actuar de cada sociedad, pues ellos serán, en primer lugar, los encargados de representar y decidir el presente y futuro de una sociedad, y el resto del poder político, encabezado por el presidente, velará por los intereses del país.

Retomando los imperativos de poder, en la política (por lo general en Latinoamérica) la máxima entidad administrativa a nivel nacional y en representación del orden internacional es el presidente. Conforme a ello, siendo la persona visible que representa el orden y el poder de una nación, es este mismo quien ostenta la competencia y la capacidad para transformar, ordenar, transfigurar, impulsar y tergiversar las situaciones que acontecen en relación con el orden jurídico-político nacional. Para el caso en concreto, se ejemplificará cómo el poder político, mediante los representantes de un Estado, puede malversar e interponer límites al lenguaje jurídico, así como la vía alternativa en la cual se pueden construir realidades.

En Colombia, durante los años 2002 y 2010, durante la presidencia de Álvaro Uribe Vélez, se dio un fenómeno que fue llamado por el Gobierno “falsos positivos”. Pero antes de seguir con el tema queremos recurrir al *Crátilo* de Platón:

Luego, es preciso nombrar las cosas como es natural nombrarlas, y nombrarlas con el instrumento conveniente, y no según nuestro capricho; si queremos, al menos, ser

consecuentes con nosotros mismos. Y si procedemos así, nombraremos efectivamente; si no, ¿no? (p. 6).

Conforme a lo que Sócrates le dice a Hermógenes al comienzo del diálogo, en relación con la forma como se deben enunciar las cosas, y si lo comparamos con los falsos positivos colombianos, existe una falacia sobre los significados atribuidos a este hecho.

Un falso positivo podría aludir aparentemente a algo que es, pero que en un resultado en concreto no fue, es decir, algo que se creyó como verídico pero que era falso.

Al respecto, lo que ocurrió en Colombia no fue más que el asesinato de civiles inocentes por parte del Ejército nacional con el fin de conseguir resultados a su favor en la lucha contra los grupos al margen de la ley; el fragmento del *Crátilo* citado cobra importancia en este punto, ya que, con el fin de llamar o denominar las cosas por su nombre, no fueron falsos positivos los hechos que ocurrieron en Colombia, sino ejecuciones extrajudiciales, crímenes de lesa humanidad, violaciones al derecho internacional humanitario y, en un sentido tipificado, acorde a la legislación nacional, homicidios agravados que son juzgados por la justicia penal militar. Diferente realidad esta entonces al llamar las cosas por su nombre.

En este sentido, un límite del lenguaje jurídico que faculta el acceso al conocimiento real y objetivo, así como su aplicación, es la política. De ella emanan el acceso y el poder de la función legitimadora en un ordenamiento jurídico, y se atribuyen consecuencias o se amplían regulaciones de conductas en situaciones generales y particulares. En razón a lo dicho, Habermas expuso la importancia de la argumentación, los discursos dotados de sentido normativo entre el sistema de derecho y los demás sistemas de un Estado y la complejidad del desarrollo frente al entendimiento, la legalidad y legitimidad de las autoridades para la regulación y comprensión de sus normas ante la sociedad.

De esta manera quedan expuestos entonces dos límites a los cuales se ve enfrentado el lenguaje jurídico para la construcción de una realidad social medianamente objetiva. Si bien existen otros límites más que pudieron ser expuestos como operativos sistémicos a los cuales se tiene que ver avocado el desarrollo del lenguaje jurídico⁴¹, hasta ahora se considera que los elementos de conocimiento, y aún más la categoría de poder junto con sus divisiones, engloba de manera general las situaciones más comunes y quizá con más características dentro de las cuales se permean los límites del lenguaje jurídico.

⁴¹ El dinero y la comunicación hacen parte de otros elementos que pudieron ser abarcados como límites al lenguaje jurídico en la creación de una realidad social.

Queda, pues, el conocimiento como un elemento fundamental en la práctica del derecho, tanto para las personas conocedoras de los temas jurídicos o no, en la guía para la utilización de conceptos, razonamientos y aplicaciones jurídicas que conduzcan a una enseñanza común y una utilización certera del lenguaje jurídico para afianzar y comunicar lo que debe ser; y el poder, como una categoría dominante en donde se conjugan las acciones internas y externas dentro del ordenamiento jurídico por medio de sus actores, y cuyos rasgos desatan los elementos de confianza, propagación, comunicación, legalidad y legitimidad de todas aquellas situaciones jurídicas para la creación de una realidad idónea y que se aproxime cada vez más a un punto en común.

Hasta aquí, algunos límites del lenguaje jurídico para la construcción de realidades. Ahora se esbozarán algunos ejemplos que, dentro de la práctica del derecho, han reforzado el motivo y los objetivos de este trabajo de grado.

Ejemplos de la cotidianidad

Una de las situaciones que no solo se avizora en el mundo del derecho, sino en la cotidianidad, es la interpretación de las palabras, las cuales están dotadas de significados y podrían crear o no realidades disímiles.

A continuación, se pondrán en contexto dos ejemplos —imaginarios— que intentarán darle solución al último objetivo específico planteado: el primero de estos es el de una situación extrajudicial ante la Secretaría de Movilidad de Medellín, por presunta alcoholemia; el segundo es un ejemplo práctico y sencillo de la academia, en el que se evidencian las prácticas interpretativas previo ejercicio del litigio.

Alcoholemia versus embriaguez

El proceso contravencional es un tipo de proceso en el que la administración es la que tiene la potestad de fallar en contra de un presunto infractor, por la presunta violación de normas jurídicas; para el caso específico, un procedimiento de alcoholemia.

Para esta situación se nombrará al presunto infractor como X.

X, conductor de un vehículo automotor, descendía por una calle mojada debido a la lluvia; delante de él iba una motocicleta. El carro de X se deslizó y terminó colisionando contra la motocicleta.

Después del choque las autoridades de tránsito llegaron al lugar, y, por protocolo normativo, le realizaron al señor X una prueba de alcoholemia para determinar la cantidad de licor ingerido.

Una vez en el laboratorio toxicológico de la Secretaría de Movilidad de Medellín, a X se le tomaron muestras para la medición indirecta de alcohol en sangre mediante la técnica

por espirometría⁴²; dos resultaron con muestra insuficiente y las otras dos no pudieron ser tenidas en cuenta ya que hacían parte inescindible de los resultados arrojados con muestra insuficiente y no cumplían con los parámetros exigidos por ley.

Por tanto, es dirigido a un laboratorio especial en el que un médico profesional le hace un examen clínico. X es sancionado de manera subjetiva con grado 2 de embriaguez.

Hasta ahora, es normal presumir que el actuar por parte de la administración ha sido correcto, puesto que, si una persona calificada y cualificada determina que X se encontraba en embriaguez grado 2, se debe confiar en el conocimiento de dicho profesional. Por ende, lo correcto sería proceder a dejar en firme la sanción correspondiente.

Sin embargo, la situación se vuelve engorrosa cuando se determinan y esclarecen los conceptos de alcoholemia y embriaguez. Podría pensarse que entre ambas palabras no existe diferencia alguna. Pero para el ordenamiento jurídico colombiano, de manera contundente, existe disparidad tanto para la clarificación de conceptos como para la aplicación de estos con el propósito de imponer una sanción.

Es así como la Ley 769 de 2002 (República de Colombia, 2002), en su artículo 2, “definiciones”, se encarga de dotar de sentido a una y otra palabra; se puede entender por el término alcoholemia a la “cantidad de alcohol que tiene una persona en determinado momento en su sangre”.

Del mismo modo, la embriaguez es el “estado de alteración transitoria de las condiciones físicas y mentales, causada por intoxicación aguda que no permite una adecuada realización de actividades de riesgo” (República de Colombia, 2002).

Como se evidencia, a pesar de que podrá decirse que son lo mismo, en realidad tienen significados diferentes y pueden interpretarse de manera errónea, tal vez en parte por el tecnicismo y la especialidad de la palabra que denota un conocimiento específico, pero quizás también por su uso en la vida cotidiana; para explicarnos mejor recurriremos a Berger *et al.* (1968), quienes manifiestan que

entre las múltiples realidades existe una que se presenta como la realidad por excelencia. Es la realidad de la vida cotidiana. Su ubicación privilegiada le da derecho a que se la llame suprema realidad. La tensión de la conciencia llega a su apogeo en la vida cotidiana, es decir, esta se impone sobre la conciencia de manera masiva, urgente e intensa [...]. Aprehendo la realidad de la vida cotidiana como una realidad

⁴² En Colombia existen legalmente tres formas de determinar el estado de alcohol en sangre de una persona. Según la Resolución 414 de 2002 hay medios directos e indirectos para la medición de etanol en sangre. Medios directos: examen de laboratorio a través de toma de muestra mediante la técnica cromatografía de gases. Medios indirectos: examen para la medición indirecta de alcohol en sangre por espirometría y guía para la medición de embriaguez clínica.

ordenada. Sus fenómenos se presentan dispuestos de antemano en pautas que parecen independientes de mi aprehensión de ellos mismos y que se les imponen. La realidad de la vida cotidiana se presenta ya objetivada, o sea, constituida por un orden de objetos que han sido designados como objetos antes de que yo apareciese en escena. El lenguaje usado en la vida cotidiana me proporciona continuamente las objetivaciones indispensables y dispone el orden dentro del cual estas adquieren sentido y dentro del cual la vida cotidiana tiene significado para mí (p. 37).

Conforme a Hidalgo (2016), quien alude a Habermas, a pesar de que en una sociedad pluralista existan diferentes cosmovisiones o realidades respecto a una necesidad, es la propia necesidad mutua de la sociedad lo que incentiva la resolución de dichas situaciones a partir de la argumentación y la comunicación (p. 114), porque “la realidad de la vida cotidiana se me presenta además como un mundo intersubjetivo, un mundo que comparto con otros” (Berger *et al.*, 1968, p. 38).

Volviendo a las definiciones consagradas por el artículo 2 de la Ley 769 de 2002, la administración sanciona a los asociados con estos mismos conceptos, y por esto, en concordancia con el artículo 150 y 152 de la misma ley, existe una incorrecta interpretación en la aplicación de dichos términos:

Art. 150: EXAMEN: Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez [...].

Art. 152 GRADO DE ALCOHOLEMIA: Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas (República de Colombia, 2002).

Con base en lo anterior, el artículo 150 indica el examen que se debe realizar (embriaguez), y el artículo 152 determina la sanción que se debe otorgar con base en la alcoholemia.

Y aquí hacemos una crítica: parece un absurdo jurídico por parte del legislador, y más aún la aplicación que se le da a tal situación en algunos de los despachos administrativos, en función de la ilustración realizada, que X haya sido sancionado con grado 2 de alcoholemia debido a una incorrecta aplicación de la norma jurídica por situaciones de interpretación, argumentación y comunicación del lenguaje.

Cabe anotar que este ejemplo apunta a la construcción social de la realidad que parte del conocimiento cotidiano sobre un contexto cultural.

Pretensión versus petición

El segundo ejemplo para mostrar algunos problemas de la cotidianidad que se suscitan en cuanto al lenguaje y el derecho se da en las aulas de clase, en la materia Teoría General del

Proceso, a la hora de enseñar el capítulo acerca de la pretensión, la cual es comúnmente confundida con petición por parte de los estudiantes.

En este punto, es imperioso resaltar que el siguiente acontecimiento sugiere la construcción social de la realidad, que parte del conocimiento especializado o de una realidad singular a lo múltiple sobre un contexto académico.

La pretensión es un acto jurídico en donde un actor reclama a través de una tutela el reconocimiento o pago al que tiene derecho frente a otra parte, ante un tercero imparcial; la petición (o *petitum*) es el reclamo que hace el actor al juez para el reconocimiento de sus derechos (Echandía, 2012).

Son diferencias sustanciales cortas, pero como el lenguaje jurídico usa un lenguaje técnico y preciso, se requiere puntualidad.

Para finalizar, se puede observar, por medio de los dos ejemplos de la cotidianidad, que, al parecer, los sujetos involucrados en los casos narrados podrían compartir conocimientos, apariencias, verdades y realidades adquiridas mediante la intuición, la experiencia y el razonamiento o método científico, notoriamente ajustadas a la construcción social de la realidad de cada individuo y del entorno que lo rodea. Por tanto, los hechos sociales permean la realidad jurídica, como lo expone Vilajosana (2010).

Así como lo dice Platón en el *Crátilo* cuando Sócrates le pregunta para qué la función de los nombres y su resultado, a lo que Crátilo le responde que es necesario dicho conocimiento acerca de los nombres para poder conocer las cosas.

A lo sumo, como lo manifiestan Berger *et al.* (1968) sobre el conocimiento de la vida cotidiana o la realidad:

El sentido común encierra innumerables interpretaciones precientíficas y cuasi científicas sobre la realidad cotidiana, a la que se da por establecida. Si vamos a describir la realidad del sentido común, tendremos que referimos a estas interpretaciones, así como también tendremos que tomar en cuenta su carácter de presupuesto; pero lo hacemos colocándolo entre paréntesis fenomenológicos (p. 36).

En conclusión, en este capítulo se detallaron los enfoques descritos por el profesor Aguirre (2008) mediante los cuales se podría influenciar y construir una realidad a partir de la relación del derecho y el lenguaje. Así mismo, se realizó una breve acotación sobre la importancia de la diferencia entre “palabras” y “conceptos”, y por qué se escogieron y se dejaron de manera abierta al lector las interpretaciones que ha bien tuviere conforme su conocimiento de la información descrita en el trabajo de grado. Por último, mediante conceptos como “conocimiento” y “poder” se hicieron bosquejos sobre algunos límites del

lenguaje jurídico en la construcción de la realidad, y se pusieron como ejemplos, en relación con la teoría descrita durante toda la monografía, situaciones cotidianas que tienen relación con ámbitos respecto a la interpretación jurídica de las palabras.

Conclusiones

Esta monografía es apenas una pequeña ilustración de todo el desarrollo que el tema investigado tiene para contar y que puede ampliarse mediante los enfoques elegidos, así como las extensiones que cada lector le quiera dar desde su subjetividad.

Gracias al diseño fenomenológico se pudo comprender que los hechos y las realidades socialmente pactadas podrían supeditar e influenciar la interpretación jurídica de las palabras; es decir, que el desconocimiento de las definiciones jurídicas en un contexto determinado puede generar, por ejemplo, que se asuman como términos iguales, lo que llevaría a una aplicación errónea de los mismos; también se comprendió la estrecha relación entre el derecho y los problemas semánticos.

El derecho, por ser un sistema regulador de conductas sociales, funge a partir de la teoría de las fuentes materiales del derecho como piedra angular para investigaciones en este campo, en las que existe una correspondencia entre los individuos, el Estado o la sociedad. Así mismo, aludiendo a situaciones sociales y filosóficas, la realidad y su construcción social también tienen estrecha relación con el lenguaje y su labor interpretativa en la sociedad.

Es importante recalcar que no fue objeto de esta investigación ahondar sobre las diferentes formas en las cuales el lenguaje puede ejercer influencia, sea a través del lenguaje codificado o del lenguaje transmitido, en la creación de realidades jurídicas en el contexto jurídico colombiano.

Por ello, para futuras investigaciones, y teniendo como base algunas de las ciencias humanas como la psicología, la sociología, la antropología y la comunicación, entre otras, puede ser interesante indagar sobre el lenguaje integral (verbal, escrito) y cómo diversas realidades se interpretan de acuerdo con el contexto social y cultural, abordando los objetivos planteados en esta monografía.

Se puede concluir que en el ordenamiento jurídico colombiano no existe un patrón unívoco de interpretación, ni mucho menos existe, hasta el día de hoy, en las leyes una norma jurídica —sea llamada principio o regla— que determine o haga alusión a la construcción social de realidades por parte del derecho. Esto último, de manera aparente e independiente, parece ser una responsabilidad delegada a la sociología.

Ahora bien, como no fue objeto de la monografía, será función investigativa de otro trabajo de grado darle ocupación a los medios o métodos mediante los cuales se comparte el mensaje para un exitoso entendimiento del operador jurídico.

En el capítulo primer, mediante la descripción realizada, entre el concepto de derecho y su relación con el lenguaje se pudo describir los problemas y las situaciones a los cuales se ve abocado el derecho para su definición. La relación descrita parte esencialmente desde los conocimientos adquiridos en la academia desde materias como Introducción al Derecho, así como la Epistemología Jurídica y la Filosofía del derecho.

Sin embargo, el derecho, visto desde otras ramas, podría suscitar otro tipo de interrogantes. Aún cuando el derecho civil funge como columna vertebral y soporta la construcción y las bases del ordenamientos jurídico en conjunto con el derecho constitucional, es desde otras perspectivas como el derecho internacional, el derecho laboral, el derecho penal o el derecho mercantil donde se podría evidenciar nuevas oportunidades de conocimiento según los vacíos de las normas jurídicas y los contextos de aplicación.

Tratándose de la labor interpretativa de la traducción de textos, se manifiesta uno de los interrogantes que quedaron para el desarrollo de futuros estudios, los límites del lenguaje dentro de la construcción social de la realidad dependiendo del enfoque, lo que constituye otra perspectiva de los límites a la labor interpretativa.

En ese orden de ideas, la ruta metodológica que se planteó para esta monografía ayudó a la comprensión de lo que es la realidad desde diversos matices (no solo metafísicos, sino también en materia de la ciencia) y cómo la construcción social de esta (no solo de tipo académica, como se esbozó en el ejemplo del tercer capítulo con la pretensión y petición, sino también cultural, con el relato imaginario sobre embriaguez y alcoholemia) podría influir en la interpretación de las palabras jurídicas.

Por ende, esta monografía se apoyó principalmente en la transición de quien estudia la realidad de modo más confiable; en este caso, la ciencia, que es el enfoque más adecuado para comprender el mundo y sus realidades, puesto que ha propiciado la falsación de afirmaciones metafísicas sobre la realidad.

Como se mencionó en el capítulo segundo, es menester recordar que existe una estrechísima relación entre las palabras realidad, apariencias, verdad, y real, pero qué, aunque exista una aparente conexión inescindible, no hay tal similitud cuando dichos conceptos trascienden desde un plano descriptivo y metafísico a una plano científico en la construcción de realidades.

Se espera que las futuras investigaciones se apoyen en la ciencia para comprender las construcciones sociales de la realidad y que la aborden desde los diferentes métodos de poder

como la educación, la política y el dinero, que también son elementos constructores de realidades, pero a partir de un enfoque menos jurídico.

Si bien en el capítulo tercero se exhibió algunos límites del lenguaje jurídico en la construcción de realidades sociales será ocasión en la amplitud y continuidad de este trabajo de grado o de una futura investigación, la exposición de otros ejemplos donde se resalten vacíos o imprecisiones normativas en el ordenamiento jurídico y que deban ser resueltas a través de la interpretación jurídica.

Así mismo, sería interesante dejar en evidencia situaciones en las que, desde un ámbito judicial, a falta de claridad, precisión y exactitud en la norma jurídica, los jueces se vean influenciados a decidir desde razones políticas u otros motivos en el cumplimiento de sus funciones.

Con base en la construcción social de realidades dentro del ordenamiento jurídico colombiano se pudieron plantear más casos, no obstante, en clave fenomenológica se trazó el ejemplo de la alcoholemia versus la embriaguez, debido a la literalidad de la norma jurídica, aunado a la experiencia del autor en este tipo de situaciones, lo que facilitaría en la lectura un mejor entendimiento del lector.

Para finalizar, se aclara que, dentro de la misma realidad jurídica colombiana, apalancada en las normas jurídicas establecidas, se pudieron haber ejemplificado más casos al respecto; verbigracia, la regulación del grado cero de embriaguez regulado en la Ley 769 de 2002 sancionado por el legislador identificando la definición de la palabra “cero” (relación cuantitativa) en relación con una sanción de tipo cualitativo.

Referencias

- Aarnio, A. (1987). Sobre la ambigüedad semántica en a la interpretación jurídica. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, (4), 109-117.
- Aguirre Román, J. O. (2008). La relación lenguaje y derecho: Jürgen Habermas y el debate iusfilosófico. *Opinión Jurídica*, 7(13), 139-162.
- Atienza, M. (2003). Argumentación jurídica y Estado constitucional. *Anales de Jurisprudencia*, (261).
- Babbie, E. y Rubin, A. (2016). *Empowerment series: Research methods for social work*. Cengage Learning.
- Beltrán, M. (1982). La realidad social como realidad y apariencia. *Reis: Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, (19), 27-54.
- Benítez, H. (2013). *Teoría General del Derecho. Capítulo 8: Introducción a la hermenéutica jurídica*. Sello Editorial Universidad de Medellín.
- Berger, P., Luckmann, T. y Zuleta, S. (1968). *La construcción social de la realidad*. Amorrortu.
- Berkeley, G. (1992). *Tratado sobre los principios del conocimiento humano*. Alianza Editorial.
- Creswell, J. y Plano, V. L. (2017). *Designing and conducting mixed methods research*. Sage Publications.
- Diccionario Etimológico Castellano en Línea (2021). *Realidad*. [http://etimologias.dechile.net/?realidad#:~:text=La palabra %22realidad%22 viene del,sufijo -dad \(cualidad\).](http://etimologias.dechile.net/?realidad#:~:text=La palabra %22realidad%22 viene del,sufijo -dad (cualidad).)
- Echandía, H. D. (2012). *Teoría general del proceso*. Temis.
- Fernández, J. (s. f.). El poder y sus tipos. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3272/3749>.
- Ferrajoli, L. (2013). Principia iuris: teoría del derecho y de la democracia. <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2019/09/doctrina48018.pdf>.
- Ferrater, J. (1979). *Diccionario de filosofía. Vol. II*. Alianza Editorial.
- Ferrer, J. y Zuluaga, A. (2012). *Interpretación y argumentación jurídica*. Sello Editorial

Universidad de Medellín.

- Fieser, J. (2021). Capítulo 5: realidad. En *Grandes temas de la filosofía*.
<https://www.utm.edu/staff/jfieser/class/120/5-reality.htm>.
- Gadamer, H.-G. (1998). *Verdad y método*. Ediciones Sígueme.
- Habermas, J. (1998). *Facticidad y validez*. Editorial Trotta.
- Hart, H. (1961). *El concepto de derecho. Capítulo 5*. Abeledo-Perrot.
https://www.academia.edu/6574051/28490884_El_Concepto_de_Derecho_Herbert_Hart.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la investigación*. McGraw-Hill.
- Hidalgo, C. (2016). Hermenéutica y argumentación: aportes para la comprensión del diálogo intercultural. *Estudios de Filosofía*, 54(53), 107-130.
<https://doi.org/10.17533/udea.ef.n54a07>
- Kant, I. (2021). *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*. Greenbooks Editore.
- Padrón-Guillén, J. (1998). La estructura de los procesos de investigación. *Revista Educación y Ciencias Humanas*, (17).
- Palma, E. (2009). *Bacon y Descartes: las bases filosóficas de la ciencia moderna* [tesis de pregrado]. Universidad de Chile, Snatiago de Chile, Chile.
http://repositorio.uchile.cl/tesis/uchile/2010/fi-palma_e/pdfAmont/fi-palma_e.pdf.
- Popper, K. (2005). *The logic of scientific discovery*. Routledge.
- Real Academia Española (RAE). (2001). *Diccionario de la lengua española*. Real Academia Española
- República de Colombia (1887). Código Civil Colombiano. Ley 57 de 1887.
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=39535>
- República de Colombia (6 de julio de 2002). Poder Público, Rama Legislativa. Ley 769. Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0769_2002.html.
- Rico Puerta, L. (2013). Reflexiones sobre la labor interpretativa. En F. Valderrama Bedoya, L. A. Rico Puerta, R. Pérez Sánchez, H. D. Benítez Naranjo, S. I. Estrada Vélez, R. A. Gil Barrera, R. Correa y J. García Ramírez, *Teoría del derecho*. Sello Editorial

Universidad de Medellín.

Sapir, E. (1974). *El lenguaje*. Editorial de Ciencias Sociales.

Taylor, J. (2019). Percepción no es realidad. <https://www.drjimtaylor.com/4.0/perception-is-not-reality/>.

This is truth (2021). https://www.viral3d.com/V3D/this_is_truth/v1/.

Valderrama Bedoya, F., Rico Puerta, L. A., Pérez Sánchez, R., Benítez Naranjo, H. D., Estrada Vélez, S. I., Gil Barrera, R. A., Correa, R. y García Ramírez, J. (2013). *Teoría del derecho*. Sello Editorial de la Universidad de Medellín.

Verneaux, R. (1982). *Platón: el mito de la caverna*. https://arditiesp.files.wordpress.com/2012/10/platon_caverna.pdf.

Vidal, J. (2013). La búsqueda de la realidad o de la verdad: una aproximación a partir de la teoría sociológica. *Cinta Moebio*, (47), 95-114.

Vigo, R. (2010). Del Estado de derecho legal al Estado de derecho constitucional. https://fccuniversitario.files.wordpress.com/2012/09/vigo_del-estado-de-derecho-legal-al-estado-de-derecho-constitucional.pdf.

Vigo, R. (2017). *La interpretación (argumentación) jurídica en el Estado de derecho constitucional*. Tirant Lo Blanch.

Vilajosana, J. M. (2010). La construcción social de la realidad jurídica. *Prisma Social*, (4), 1-45. <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=353744577005>.

Yule, G. (2007). *El lenguaje*. Ediciones Akal.